

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LAS COMISIONES PRIMERAS
CONJUNTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO
DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 336 DE 2023 CÁMARA -
277 DE 2023 SENADO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE HUMANIZA LA POLÍTICA CRIMINAL Y
PENITENCIARIA PARA CONTRIBUIR A LA SUPERACIÓN DEL ESTADO DE
COSAS INCONSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMÍN SÁLEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Honorable Representante
HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia de Comisión Primera – Proyecto de Ley No.
336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado**

Respetado Presidente y Vicepresidente,

Honrando el deber encomendado, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, en nuestras calidades de Ponentes del proyecto de ley *"Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones"*, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en las Comisiones primeras conjuntas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado *"Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones"* (en adelante PL 336-23C o Proyecto de Humanización) busca promover medidas legislativas que aporten en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario derivado de la irracionalidad de la Política Criminal colombiana. En las últimas décadas, esta política se ha enfocado en el

1
09-05-23
3:43

endurecimiento punitivo, la ampliación de las hipótesis en que proceden las medidas de aseguramiento y la exclusión de medidas alternativas a la prisión para un amplio abanico de conductas delictivas de manera directa (mediante su prohibición expresa) o indirecta (con incrementos punitivos que hacen que cada vez menos conductas puedan ser potencialmente objeto de mecanismos anticipados de terminación del proceso o de acceder a penas sustitutivas por el monto de la pena prevista en la ley o impuesta).

El Proyecto de Ley está estructurado sobre seis ejes normativos en los siguientes ámbitos:

1. Despenalización de algunas conductas punibles respecto de las cuales se considera que acudiendo a los principios de *última ratio* y fragmentariedad del derecho penal, existen otros mecanismos que pueden proteger los bienes jurídicos protegidos de una forma menos restrictiva y lesiva de derechos fundamentales.
2. Ajustes al régimen de acceso a beneficios administrativos y subrogados penales, promoviendo el tratamiento penitenciario progresivo teniendo en cuenta la posibilidad de acceder a beneficios y mecanismos sustitutivos conforme al avance en el cumplimiento de la pena.
3. Fortalecimiento de la justicia restaurativa mediante la ampliación del alcance de figuras como el principio de oportunidad y la mediación, que incluye incrementar el monto de pena mínima prevista en la ley para acudir a estos mecanismos, así como la autorización de que la conciliación pre procesal para delitos querellables se adelante ante centros de conciliación debidamente autorizados.
4. Fortalecimiento del programa de prevención de la reincidencia mediante su consagración legal y la integración de entidades públicas y privadas para su implementación
5. Se proponen restricciones para favorecer el ejercicio de la protesta social, particularmente restringiendo el ámbito de valoración respecto de determinadas conductas que ocurran en el marco de la protesta social para que puedan ser calificadas como terrorismo o concierto para delinquir.
6. Otros ajustes en materia penal y de procedimiento penal, tales como la adecuación de las penas máximas de prisión a una expectativa razonable de vida en libertad y reintegración del condenado, o la eliminación del parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal que reduce los descuentos punitivos por capturas en flagrancia, entre otros que buscan hacer más eficiente el sistema penal y coherente con normas vigentes de otros ámbitos de protección de grupos especialmente vulnerables, y promover la efectiva reinserción social de las personas que han cumplido sus penas.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado, *"Por medio de la cual se humaniza la Política Criminal y Penitenciaria para contribuir a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional y se dictan otras disposiciones"* fue radicado por el Ministro de Justicia y del Derecho, en compañía de varios Congresistas de la República, el 6 de febrero de 2023 ante la Honorable Cámara de Representantes.

Posteriormente, fue publicado en la Gaceta No. 20 del 13 de febrero de 2023. Luego, el Proyecto de Ley fue repartido por competencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El día 10 de febrero de 2023 se adelantó la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional, convocada por la Senadora Karina Espinosa.

El día 15 de febrero de 2023 se radicó mensaje de urgencia a la iniciativa legislativa, tras considerar que su trámite expedito se considera necesario para asegurar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que se mantienen en una situación de reclusión contraria al orden constitucional.

El día 22 de febrero de 2023 tuvo lugar una nueva audiencia pública sobre el Proyecto de Ley, convocada por el Representante Juan Carlos Wills.

Finalmente, el día treinta y uno (31) de marzo de 2023 se realizaron dos Audiencias Públicas en simultánea en las ciudades de Cúcuta y Pasto, acompañadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En el año 2015 la Corte Constitucional propuso el estándar constitucional mínimo como una serie de parámetros generales para valorar las normas y medidas que se tomen en materia de política criminal de manera que sea posible verificar que estas atienden a una política criminal racional, coherente y eficaz, tal como lo había mandado previamente su jurisprudencia y se desprende de las principales recomendaciones del Informe Final de la Comisión Asesora de Política Criminal del año 2012. Si bien la Corte señaló que la implementación del estándar deba hacerse de forma gradual, sostuvo también que "resulta un imperativo democrático sostener que la creación y el fortalecimiento de una política criminal seria, coherente, fundamentada empíricamente y constitucionalmente enmarcada, es un objetivo estatal al cual deben orientarse las autoridades públicas sin más dilaciones".

Los elementos del estándar constitucional mínimo establecido por la Corte Constitucional, y que se recogen en el contenido y la filosofía de esta iniciativa legislativa, son los siguientes: a) La política criminal debe tener un carácter

preventivo. Uso del derecho penal como última ratio; b) La política criminal debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada; c) La política criminal debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados; d) Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales; e) La política criminal debe ser coherente; f) La política criminal debe estar sustentada en elementos empíricos; g) La política criminal debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos; h) La política criminal debe proteger los derechos humanos de los presos.

Si bien el PL 336-23C no resuelve todos los problemas identificados por la Corte Constitucional y expertos en la política criminal colombiana, pues muchos de ellos requieren reflexiones, investigaciones empíricas y reformas institucionales mucho más profundas, en los niveles legislativo, ejecutivo e incluso en la judicial, la iniciativa es un gran primer paso para cumplir con ese objetivo tímidamente atendido hasta el momento, hacia el cual debían orientarse las autoridades públicas desde hace tiempo “sin más dilaciones”.

Es por ello que este es un llamado a que como legisladores asumamos la responsabilidad histórica de aportar en la superación de una de las crisis humanitarias más extendidas en nuestro país, que afecta de forma masiva los mínimos de dignidad humana de decenas de miles de personas cada día en el territorio nacional. Ello, por supuesto, de una manera racional y coherente con nuestro sistema normativo y la obligación de las autoridades de garantizar la seguridad ciudadana y promover efectivamente los derechos de las víctimas.

El endurecimiento punitivo en Colombia ha sido tal y tan irracional, que en el año 2022, a través de la Ley 2197, se modificó el tope máximo de pena que se puede imponer para un solo delito elevándolo hasta 60 años, equiparándolo a la pena máxima para el concurso de delitos y poniendo en entredicho el principio de proporcionalidad entre la lesividad de los hechos y la sanción estatal. Este tope se había establecido inicialmente en 40 años cuando se profirió el Código Penal colombiano, se incrementó a 50 en 2004 y posteriormente a 60 en 2022; pese a ello, no se cuenta con evidencia empírica que permita afirmar que este incremento punitivo y otros tantos que se han venido realizando en las últimas décadas hayan tenido un impacto verificable en la reducción del delito y la violencia en nuestro medio.

Esta situación fue recientemente abordada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-014 de 2023, que declaró inexecutable la reforma introducida por la Ley 2197 en este punto por considerarla contraria al principio de la dignidad humana y no atender a los fundamentos de la Política Criminal respetuosa de los Derechos Humanos establecidos en su jurisprudencia sobre el Estado de Cosas Inconstitucional. Así, el alto tribunal señaló que “el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito”. A juicio de este ponente, una pena tan extensa no solo es desproporcionada, sino que resulta en una forma de prisión perpetua encubierta, la cual estaría proscrita en Colombia

en virtud del mandato internacional de que siempre debe existir, para el condenado, una expectativa razonable de reintegración en la sociedad, la cual se hace inviable con este tipo de institución o penas demasiado extensas. Este problema de la legislación vigente fue advertido desde que se presentó esta iniciativa, y es por ello que entre las propuestas se encuentra la reducción de las penas máximas a unas que sea coherentes con una expectativa racional de integración social y retorno a la libertad para el condenado.

El Proyecto de Ley persigue los siguientes objetivos en materia de Política Criminal:

1. **Enfrentar el afán punitivo en Colombia.** Como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley y que se reseñó en precedencia, la Política Criminal en Colombia ha estado enfocada en el endurecimiento punitivo que ha llevado a incrementos de penas contrarios al orden constitucional y a un sistema de penas incoherente que ha perdido el horizonte de la protección de los bienes jurídicos más preciados de forma proporcionada al daño causado por el delito, a un sistema de medidas alternativas a la prisión que las reformas legales ha vuelto inoperante y al uso excesivo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que aún no ha podido controlarse de forma suficiente.

Así, en los últimos años en Colombia ha habido al menos 60 reformas legales que incrementan las penas, crean delitos o nuevas hipótesis delictivas ampliando el alcance de la red de control penal. Así mismo, desde el año 2012 se ha llamado la atención respecto a esa actividad legislativa, y se ha señalado que las reformas que se han hecho en ese sentido no han logrado impactar en la reducción de la criminalidad y la violencia en Colombia. Sobre la incoherencia y falta de fundamentación empírica de la Política Criminal en Colombia se ha pronunciado la Corte Constitucional al menos en dos oportunidades (sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015).

De igual forma, en los años 2021 y 2023 el alto tribunal se vio obligado a intervenir en decisiones de Política Criminal contrarias a sus propias orientaciones, como la introducción de la prisión perpetua a través de una reforma constitucional (que resultó contraria a la Carta por sustituir uno de los pilares esenciales del ordenamiento jurídico colombiano), y una reforma legal que postuló como pena máxima para una sola conducta delictiva una que excede las expectativas de vida de una persona promedio en Colombia.

Es por ello que el Proyecto de Ley que se pone a consideración de esta Comisión contiene disposiciones orientadas a establecer límites razonables a las penas privativas de la libertad, promover la coherencia y racionalidad del derecho penal y eliminar algunas conductas delictivas a efectos de enfocar los esfuerzos de investigación, judicialización y sanción en los hechos más graves que atentan contra bienes jurídicos.

- 2. Promover la Justicia Restaurativa como un mecanismo para la solución de conflictos sociales y penales.** La Justicia Restaurativa ha sido un enfoque promovido desde los enfoques críticos con el derecho penal tradicional que busca reivindicar el lugar de las víctimas, sus derechos y reconocimiento como sujetos de derechos por encima del proyecto de retribución que se interesa fundamentalmente por aplicar una sanción como imperio de la ley y reacción a la conducta prohibida. Así, la Justicia Restaurativa tiene como fundamento tres pilares esenciales, a saber: responsabilización, reparación y reintegración. Con ello, el infractor reconoce el daño causado y valora a la víctima como otro que ha sufrido con el delito, por lo cual se plantea desde su propia reflexión la necesidad de un estilo de vida alejado del delito y de la violencia. Adicionalmente, toma medidas efectivas para la reparación de la víctima ya sea a través de la compensación económica o simbólica por el daño causado. Finalmente, la filosofía restaurativa entiende que el infractor es una persona que puede reintegrarse de una forma positiva a la sociedad.

Actualmente, la legislación procesal penal colombiana incluye como mecanismos restaurativos el principio de oportunidad en algunas modalidades, así como la mediación y la conciliación. Con este proyecto se pretende ampliar el alcance de estas instituciones para que cuando las autoridades lo encuentren oportuno y se logre un acuerdo dialogado entre las partes en el conflicto sea posible que se renuncie al proceso penal, de tal forma que, habiendo una solución satisfactoria, no se desgaste a la administración de justicia y a las partes en un extenso litigio que probablemente no garantizará la satisfacción para ninguna de ellas.

Adicionalmente, se introducen disposiciones orientadas a promover la participación de las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión en procesos restaurativos, de tal forma que se fortalezca su proceso de resocialización incorporando espacios para su reflexión sobre el daño causado y el reconocimiento a las víctimas del delito.

- 3. Fortalecer los procesos de resocialización y el tratamiento penitenciario progresivo.** Como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, las condiciones actuales del Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano, que se ven afectadas estructuralmente por el hacinamiento y la insuficiente garantía de los derechos fundamentales de esta población dificultan el cumplimiento de un tratamiento progresivo y de la adecuada atención a esta población. Pese a que constitucional y legalmente las penas tienen como función la reintegración social del condenado, estas condiciones materiales dificultan el cumplimiento de tal finalidad, además de que existen una serie de barreras e inconsistencias del régimen penal colombiano que son las causantes de tal imposibilidad material.

De esta forma, el proyecto busca reducir de forma cautelosa y sin poner en riesgo la seguridad ciudadana varias de esas barreras a través de la

racionalización de algunas normas relativas al acceso a medidas alternativas al encarcelamiento para personas particularmente vulnerables o aquellas que se encuentran privadas de la libertad por delitos de menor gravedad.

Finalmente, se propone armonizar el régimen de beneficios administrativos y medidas alternativas con un tratamiento penitenciario progresivo en que la persona condenada retorne paulatinamente a la sociedad con el apoyo y supervisión estatal, de tal manera que se reduzcan los riesgos de reincidencia.

- 4. Fortalecer la seguridad como impacto indirecto de las medidas.** Como se ha venido señalando, históricamente en Colombia y otros países no existe evidencia empírica que permita sostener que el incremento de penas o las medidas orientadas al endurecimiento punitivo hayan impactado de forma positiva en la reducción del crimen e incrementar la seguridad para el ciudadano de a pie. Por el contrario, medidas que permitan enfocar los esfuerzos y capacidades institucionales en la persecución y judicialización de los hechos más graves de manera que se reduzca la impunidad, así como priorizar el uso de la privación de la libertad en los autores de los delitos más graves o reincidentes con oferta efectiva para la reintegración social tendría efectos positivos en la reducción de la reincidencia y la seguridad ciudadana.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley contiene medidas orientadas a la eliminación de algunas figuras delictivas que, en virtud de los principios de *última ratio* y fragmentariedad del derecho penal deberían recibir un tratamiento diferente al de la persecución penal y la aplicación de sanciones privativas de la libertad.

Si bien con la criminalización de estas conductas se persigue la protección de bienes constitucionalmente protegidos, los principios de *última ratio* y fragmentariedad indican, de una parte, que si existen otros mecanismos sociales, judiciales o administrativos para inhibir a las personas de cometer determinadas conductas debe acudir a estos, y solamente cuando se demuestre su insuficiencia podrá recurrirse al derecho penal, y de otra, que solamente las lesiones más graves a esos bienes jurídicos deben ser objeto de protección penal. De esa forma, se garantiza que la intervención penal sea necesaria, y que el aparato de administración de justicia no se desgaste en conductas que no son de particular gravedad para la protección de bienes jurídicamente tutelados.

Además, el Proyecto de Ley busca brindar herramientas para robustecer el tratamiento penitenciario progresivo orientado a la reintegración social, de tal forma que las penas sustitutas, subrogados y beneficios administrativos operen de manera coherente con los avances de la persona privada de la libertad en la interiorización de un estilo de vida alejado del delito, atendiendo al postulado de acuerdo con el cual el avance en el tratamiento sea mayor y satisfactorio, mayores grados de libertad debe obtener el condenado.

Otro elemento central de la iniciativa es fortalecer los mecanismos de Justicia Restaurativa existentes en la legislación penal colombiana (como el principio de oportunidad, la mediación y la conciliación), así como la implementación de procesos con enfoque restaurativo al interior de establecimientos de reclusión como una forma de aportar en el proceso de reintegración social, a través del reconocimiento del daño causado con el delito, la dignificación de las víctimas y la promoción de procesos de reconciliación con la comunidad.

Por último, debe señalarse que esta iniciativa no solo tiene el potencial de aportar positivamente en la racionalización de la política criminal y en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional, sino también en mejorar las condiciones de seguridad en las ciudades colombianas, puesto que con la descriminalización de algunas conductas y el fortalecimiento de mecanismos de justicia restaurativa es posible enfocar los esfuerzos institucionales de investigación y juzgamiento, así como de aplicación de sanciones penales respecto de los hechos que afectan más gravemente los bienes que el ordenamiento jurídico protege en favor de los ciudadanos. Adicionalmente, si el Sistema Penitenciario y Carcelario opera de manera óptima sin tener que atender a una cantidad de personas que excedan su capacidad, hay mayores posibilidades para que desarrollen procesos efectivos de resocialización y prevención de la reincidencia delictiva.

Así, las prisiones en Colombia podrían transitar a consolidarse como centros para la reintegración social en lugar de universidades del crimen. Sobre este aspecto, debe destacarse, como se señala en la exposición de motivos del Proyecto de Humanización radicada ante el Congreso de la República, que los costos institucionales y humanos de la supuesta solución de ampliar los cupos carcelarios y penitenciarios son enormes (ascienden a una inversión aproximada de 5.1 billones de pesos para suplir el déficit actual de infraestructura), además de que se ha demostrado ineficaz e insuficiente en la historia reciente del país.

El Borrador del Proyecto de Ley y su texto definitivo han sido objeto de socialización en diferentes espacios con expertos nacionales e internacionales e instituciones directamente involucradas en las diferentes etapas de la Política Criminal, tales como el Consejo Superior de Política Criminal, la Comisión Asesora de Política Criminal, en diversas audiencias públicas convocadas por el Congreso de la República y en la Primera Conferencia Internacional de Justicia Restaurativa realizada el día 14 de febrero de 2023.

En algunas de estas instancias, importantes expertos en estos temas como delegados del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y académicos de las universidades Javeriana, Externado, Andes, Rosario, Nacional de Colombia, entre otras, fueron enfáticos en que la respuesta a la criminalidad en Colombia no puede seguir siendo el incremento de penas y la ampliación de la infraestructura carcelaria, así como se observó que en términos generales, se trata de una propuesta mesurada, razonable, que atiende a elementos como la gravedad y lesividad de los delitos, y que en ese orden no sería una reforma de “*excarcelación masiva*”, sino que tiene un alcance particular respecto de ciertas figuras delictivas de menor

gravedad. En esas audiencias, se llamó la atención acerca de que tras 25 años de la primera declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional aún no se han tomado medidas que impacten significativamente en esta situación.

IV. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

A través del Concepto 01 de 2023 el Consejo Superior de Política Criminal (en adelante "CSPC" o "el Consejo") rindió concepto favorable con algunas observaciones al Borrador del Proyecto de Ley sin radicar "*Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones*", el cual lleva un contenido casi idéntico (con algunos ajustes realizados con posterioridad) al PL 336-23C. El borrador fue estudiado en la sesión del Comité Técnico realizada el 19 de enero de 2023, y posteriormente fue sometido a aprobación por parte de los miembros del Consejo.

En términos generales, el CSPC encontró que el borrador se ajusta a los lineamientos de política criminal que debe seguir el Estado Colombiano para la racionalización de la política criminal y avanzar decididamente en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario. Así lo indicó en el concepto:

"en términos generales, la iniciativa legislativa recibe ajustada acogida exaltándose la voluntad de querer contribuir en la superación del estado de cosas inconstitucional, avanzándose igualmente en la construcción de una normatividad que propenda por dicho objetivo y que garantice los derechos de todas las partes e intervinientes en la actuación penal".

Algunas de las principales observaciones del Consejo Superior de Política Criminal al borrador fueron las siguientes:

- El Consejo encontró oportuno reducir los topes de penas máximas a cuarenta (40) años cuando se trate de un único delito y cincuenta (50) cuando se trate de concurso de conductas punibles en la parte general del Código Penal. Hacia el futuro, se sugirió que teniendo en cuenta que la escala de penas en la parte especial de ese cuerpo normativo ha estado por encima de esos rangos en los últimos años, y respecto de algunos delitos en particular, se dejó planteada la posibilidad de revisar las penas máximas para algunos delitos en el Libro II, de tal forma que los montos de las penas previstas en la ley para cada figura delictiva sean coherentes con los topes máximos señalados en los artículos 31 y 37.
- Adicionalmente, se sugirió hacer una revisión de algunos de los delitos cuyos autores podrían ser beneficiarios de algunos subrogados penales, pues ello podría generar conflictos con el cumplimiento de algunos compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado colombiano.

- En lo que se refiere al párrafo del artículo 8 del proyecto de Ley, en su concepto el CSPC señaló que supeditar la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena a pequeños agricultores que se encuentren privados de la libertad por haber cometido, en condiciones de marginalidad, alguno de los delitos contemplados 375, 376, 377 y 382 del Código Penal al cumplimiento de los demás requisitos previstos en esa norma, incluido que el monto de la pena impuesta fuere inferior a seis (6) años y participar en algún programa de sustitución de cultivos podría reducir los efectos de la propuesta, pues pareciera imponer condiciones aún más restrictivas a esta población vulnerable que a autores de otros delitos graves. En ese orden, cabe resaltar que en el texto del PL 336/23C tal como fue radicado incluyó la expresión "*Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente Artículo*", de tal forma que no se exija a esta población en particular que la pena impuesta.
- Respecto a las medidas de descriminalización propuestas en el Proyecto de Ley, el CSPC indicó que "*el Proyecto de Ley puesto a consideración sustenta de manera suficiente las razones empíricas, de constitucionalidad, coherencia, dogmática penal y utilidad que llevan a realizar modificaciones en la parte especial del Código*". En todo caso, señaló que si bien la derogatoria de algunas figuras delictivas podría encontrar asidero en los principios fundamentales de fragmentariedad, subsidiariedad y *última ratio* del Derecho Penal, la justificación de estas medidas podría robustecerse en la exposición de motivos, tomando en consideración aspectos tales como el "*elemento empírico del delito (cuántos casos vs cuántas condenas y cuántas personas han tratado de ser disuadidas mediante el abuso del derecho), así como sobre la valoración en torno a si debe o no ser objeto de protección penal*".
- En relación con las modificaciones propuestas para proteger el derecho a la protesta social, consistentes en incluir párrafos en los artículos 340 y 343 del Código Penal, en las cuales se propone que no sea posible imputar los delitos de concierto para delinquir y terrorismo a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión en el contexto del desarrollo de la protesta social protegida por la Constitución, el Consejo señaló que "*no resulta acorde con una Política Criminal respetuosa de los derechos humanos que ciertos delitos contenidos en el Código Penal puedan ser utilizados para desincentivar el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, en particular de la protesta*". No obstante, el Consejo señaló que la modificación propuesta podría robustecerse en términos de la redacción y el mecanismo jurídico para impulsar esta reforma.
- Sobre las reformas a la legislación procesal penal, el Consejo señaló de forma general que "*el proyecto consagra cambios procesales importantes y que guardan consonancia con los lineamientos que, desde el Consejo Superior de Política Criminal, se han consolidado a lo largo de los años*". Así,

el Consejo exaltó positivamente la eliminación de parágrafo del artículo 301 de la Ley 906, pues esta medida puede promover mecanismos efectivos de justicia premial y la descongestión de la administración de justicia con procesos que pueden ser objeto de mecanismos anticipados de terminación. De igual forma, se sugirió que la posibilidad de que la pena de multa como acompañante de la prisión no se aplique cuando se cumplan ciertos requisitos se recoja preferentemente en la parte general del Código Penal, artículo 34, comoquiera que se trata de un asunto de derecho penal sustantivo relativo a la imposición de las penas. Cabe decir que este ajuste fue incorporado en el proyecto de ley desde su radicación.

- En cuanto a las modificaciones al Código Penitenciario y Carcelario propuestas, el Consejo llamó la atención respecto de que en cualquier forma de organización y denominación de los establecimientos de reclusión debe garantizarse la regla de separación entre personas procesadas y condenadas por delitos. Además, se sugirió eliminar la referencia en el borrador a que la Defensoría del Pueblo verificaría el cumplimiento de las reglas sobre traslados (art. 73 CPC), la cual fue retirada en el proyecto finalmente radicado.

En resumen, el CSPC, órgano rector de la política criminal en Colombia dio concepto favorable al contenido de la iniciativa con algunas observaciones, las cuales han sido acogidas en gran medida en el proyecto radicado ante el Congreso de la República, y otras que serán acogidas en esta ponencia.

V. AUDIENCIAS PÚBLICAS

El 10 de febrero de 2023 se adelantó la audiencia pública con expertos académicos y organizaciones de la sociedad civil para analizar el alcance y recibir retroalimentación respecto del contenido del PL 336-23C/277-23S. A continuación se destacan algunas de las principales intervenciones de esa audiencia.

En intervención realizada por el Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, presidente de la Comisión Asesora de Política Criminal, se presentaron las consideraciones de este grupo de expertas y expertos sobre el contenido de este Proyecto de Ley y la filosofía que lo orienta a partir de cinco tesis:

1. *“La primera tesis es empírica: Colombia enfrenta una doble y compleja crisis: de un lado, una crisis de seguridad ya que, a pesar de la mejoría de ciertos indicadores en las últimas décadas, como la tasa de homicidio, los niveles de delincuencia son inaceptables para una sociedad democrática, por lo cual la ciudadanía, con razón, exige medidas eficaces contra la criminalidad, capaces de prevenir la comisión de delitos y de satisfacer los derechos de la víctimas. Y, de otro lado, Colombia enfrenta también una crisis del sistema carcelario, que no sólo no cumple con la función resocializadora de la pena, por lo cual la reincidencia es muy alta, sino que, además, se acompaña de una violación masiva de los derechos de los internos y sus familias, por las*

deplorables condiciones de las prisiones y los altísimos niveles de hacinamiento. Por ello la Corte Constitucional ha declarado, en reiteradas sentencias, como la T-388 de 2013, la T-762 de 2015 y la SU-122 de 2022, que existe un estado de cosas inconstitucional en nuestro sistema penitenciario que tiene que ser superado. Tal como ha dicho la Corte “la política criminal colombiana ha abandonado la búsqueda del fin resocializador de la pena, lo que a su vez genera mayor criminalidad”.

2. “La segunda tesis es de política pública y recae sobre las implicaciones políticas de esta situación empírica: no podemos mantener el statu quo en materia de política criminal ya que esta doble y compleja crisis muestra que la actual política y las actuales estrategias no están funcionando adecuadamente, ni en términos de eficiencia en el logro de la seguridad ciudadana, ni en términos de garantías de los derechos de la población privada de la libertad. Es pues necesaria una reformulación de la política criminal, que debería incluir diversos tipos de medidas más allá de las puramente penales y penitenciarias”.
3. “La tercera tesis es metodológica. “Como lo mostró el informe final de 2012 de la entonces Comisión Asesora de Política Criminal y lo ha resaltado la Corte Constitucional en sus sentencias, en especial en la T-388 de 2013, la política criminal en Colombia ha tendido a ser reactiva, sin basarse en evidencia y condicionada por una dinámica que algunos académicos han calificado de “populismo punitivo”, que consiste en aprovechar políticamente los sentimientos de inseguridad y la indignación ciudadana frente a crímenes atroces para defender, sin evidencia empírica sólida, endurecimientos punitivos. Esta dinámica no ayuda a encontrar soluciones adecuadas a la compleja situación que vivimos, por lo cual la Comisión invita al Congreso y a la ciudadanía en general a discutir en forma razonada, con la mejor evidencia posible y orientados por los principios constitucionales y de derechos humanos, este proyecto del Ministerio de Justicia. Evitemos polarizaciones entre la defensa de la ciudadanía contra el crimen y la defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad, o entre eficientismo y garantismo. Esas oposiciones no ayudan puesto que debemos lograr una política criminal que honre ambos principios y valores: que sea eficiente en proteger a la ciudadanía contra el delito y que garantice los derechos de las personas procesadas o privadas de la libertad. Podemos y debemos ser eficientes y garantistas al mismo tiempo”.
4. “La cuarta tesis define la visión que, según la Comisión, debería tomar la política criminal. Creemos que debemos apostarle a un cambio que supere la crisis carcelaria y garantice los derechos de los internos y que, al mismo tiempo, mejore la seguridad ciudadana y la protección de los derechos de las víctimas. Consideramos que no debemos seguir el camino que hemos intentado en las últimas décadas, que ha consistido esencialmente en incrementar penas y reducir posibilidades de medidas alternativas al encarcelamiento, lo cual naturalmente ha aumentado la población privada de

la libertad, sin claros efectos en el incremento de la seguridad ciudadana o la satisfacción de los derechos de las víctimas. Veamos algunos datos”:

- *“Aumento de penas: Desde 1992, ha habido un aumento generalizado de las penas pues la pena promedio para los delitos se incrementó en un tercio para la pena mínima y en la mitad para la máxima. Ciertos delitos, como el porte de armas, tuvieron incrementos de sus penas mínimas de 800%”.*
- *“Reducción de posibilidades de alternativas al encarcelamiento: El sólo incremento de penas implicó automáticamente restricción a posibilidades de esas medidas alternativas, como la suspensión condicional de la pena (CP art 63), la libertad condicional (CP art 64), la prisión domiciliaria (art 38), la vigilancia electrónica (art 38A), o las medidas cautelares alternativas a la detención preventiva, puesto que todas ellas dependen, en parte, del monto de la pena. Pero eso no ha sido todo: ha habido prohibición directa de esas medidas alternativas para una gran cantidad de delitos, a través, por ejemplo de la creación del artículo 68A al Código Penal, sin que la lista de delitos excluidos tenga una clara racionalidad”.*
- *“El impacto en el aumento del encarcelamiento: el número de personas privadas de la libertad pasó así de 29.340 en 1994 a más de 121.000 actualmente, según información actualizada del Ministerio de Justicia, puesto que debemos contar como personas privadas de la libertad no sólo a quienes están encarceladas en los centros del INPEC, sino también a quienes están detenidos en estaciones de policía o URIs. La tasa de encarcelamiento pasó entonces de 80 por 100.000 habitantes en 1994 a más de 240 en la actualidad. La capacidad de las cárceles aumentó de 26.700 cupos en 1994 a 81.175 en la actualidad, a pesar de lo cual el hacinamiento sigue siendo dramático”.*

“Los resultados de esa estrategia centrada en el incremento del castigo carcelario son pobres, pues no ha logrado prevenir adecuadamente la criminalidad. Esto era esperable, pues el esfuerzo se centró en incrementar penas, pese a que los estudios, a nivel comparado y en Colombia, indican que, a diferencia de lo intentado hasta ahora respecto al aumento de las penas, las estrategias más eficaces son las que buscan prevenir el crimen, o las que buscan reducir la impunidad y aumentar la certeza de la sanción en caso de delito. Pero no obligatoriamente con penas largas ni mayor encarcelamiento. Eso lo sabíamos desde el clásico texto de Beccaría de 1764, De los Delitos y las Penas, quien dijo, en el primer párrafo del capítulo 27, titulado la “dulzura de las penas”, que no es la crueldad de las penas lo que frena los delitos sino su infalibilidad”.

“La “certidumbre del castigo, aunque moderado”, señaló el jurista y economista italiano, prevendrá mejor el delito “que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de impunidad”⁴. Esa advertencia de Beccaría ha sido comprobada reiteradamente, como lo muestran meta-estudios como el de Durlauf y Nagin de 2011 y el de David Roodman de 2017, que llegan a esa misma conclusión, luego de revisar las más sólidas investigaciones sobre el tema”.

“Además de pobres, los resultados de esta estrategia son contraproducentes desde dos puntos de vista: por un lado, nuestros centros de reclusión se han convertido en espacios que, en lugar de prevenir y contener el delito, contribuyen activamente a su reproducción; por otro, al equiparar justicia con largos períodos de encarcelamiento en condiciones contrarias a la dignidad humana, es probable que se aumenten los niveles de tolerancia social frente a la violencia y se fomente una cultura en la cual las demandas de justicia se articulan predominantemente en términos de retribución y venganza. En su conjunto, una política criminal basada en reclamo de más cárcel dificulta concebir y poner en marcha otros marcos de justicia que permitan reducir la violencia social proveniente tanto del delito como del castigo. Citemos nuevamente a Beccaría: “Los países y tiempos de los más atroces castigos fueron siempre los de las acciones más sanguinarias e inhumanas, porque el mismo espíritu de ferocidad que guiaba la mano del legislador, regía la del parricida y del sicario”.

“Además, si queremos mantener la actual estrategia tendríamos que construir al menos 40.000 nuevos cupos para superar el estado de cosas inconstitucional en las cárceles y centros de detención. Ahora bien, cada nuevo cupo carcelario requiere una inversión de unos 130 millones de pesos, según la exposición de motivos del proyecto, con lo cual la inversión en infraestructura carcelaria sólo para superar el hacinamiento superaría los 5 billones de pesos, sin contar los costos permanentes de mantener un interno, que son de unos 2 millones y medio de pesos mensuales, según la exposición de motivos. Esto significaría incrementar en un billón de pesos anuales el costo del sistema penitenciario colombiano. Pero incluso tan cuantiosas inversiones no bastarían, por sí mismas, para remediar el estado de cosas inconstitucional, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, tiene como principal componente el hacinamiento, pero no se reduce a éste, en tanto, “la política criminal colombiana ha sido desarticulada, reactiva, volátil, incoherente, ineficaz, sin perspectiva de Derechos Humanos y supeditada a la política de seguridad nacional”.

“La Comisión Asesora considera que es el momento de repensar lo que hemos hecho hasta ahora y racionalizar el uso de la cárcel, en el entendido de que hemos ido demasiado lejos en el encarcelamiento. Esto puede hacerse sin que las medidas adoptadas afecten los derechos de las víctimas ni la seguridad ciudadana. A tal propósito contribuye el uso de instrumentos alternativos a las penas largas de cárcel, como las medidas de justicia restaurativa, que tienden a satisfacer mejor los derechos de las víctimas. Igualmente, la reducción de penas, el mejoramiento de las condiciones de las cárceles, el fortalecimiento de alternativas a la detención en centros carcelarios (subrogados penales) y el establecimiento de mecanismos para que la reintegración del condenado a la sociedad sea progresiva y no abrupta, facilitarían la resocialización de los internos y reducirían la reincidencia. Adicionalmente, una mayor focalización de los esfuerzos de investigación, judicialización y sanción penal podría mejorar la efectividad de la persecución de delitos graves. Así mismo, una mayor focalización de los esfuerzos de investigación, judicialización y sanción penal aumentaría la efectividad de la persecución de delitos graves. Finalmente, todo esto debería estar acompañado de estrategias de prevención del delito fundadas en la mejor evidencia posible”.

5. La quinta tesis que es la posición de la Comisión Asesora frente al proyecto del ministerio. En términos generales respaldamos la presentación de este proyecto y su orientación y propósitos generales, sin perjuicio de que en nuestras primeras discusiones algunos integrantes hayan expresado dudas sobre algunas de las medidas propuestas o hayan constatado algunas ausencias. En efecto, la Comisión comparte los propósitos del proyecto del Ministerio de Justicia, que busca humanizar el sistema penitenciario y eliminar el hacinamiento, sin necesariamente afectar la seguridad ciudadana ni los derechos de las víctimas. Todo lo contrario: el proyecto busca fortalecer la resocialización, lo cual puede contribuir a reducir la reincidencia y, por esta vía, a mejorar la seguridad. Y le apuesta, con razón, a la justicia restaurativa, cuyos resultados comparados en el mundo son muy prometedores, no sólo para evitar la reincidencia sino para mejorar la convivencia y satisfacer mejor los derechos de las víctimas. Entendemos, no obstante, que este proyecto de ley es solo uno de los componentes de una política criminal que, para enfrentar la doble crisis ya mencionada – de seguridad ciudadana y carcelaria –, ha de estar acompañada de otro tipo de medidas que trascienden el ámbito de la reforma legal en materia penal, procesal y penitenciaria”.

“En este momento la Comisión está estudiando el proyecto de ley y formulará un concepto y sugerencias de mejora, atendiendo a los criterios de independencia y rigor académico que orientan su quehacer. Con nuestro análisis del proyecto, que presentaremos en las próximas semanas, esperamos contribuir al debate legislativo y ciudadano en torno a una iniciativa que ameriza ser analizada, discutida y complementada, pues busca

responder a la doble crisis, carcelaria y de seguridad, que enfrenta Colombia”.

De otra parte, la Escuela de Investigación y Pensamiento Penal “Luis Carlos Pérez” – POLCRYMED de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia allegó sus observaciones al borrador, entre las que se puede destacar dentro de las observaciones realizadas las siguientes:

“Este Proyecto de Ley (PL) busca transformar la manera en que se da tratamiento al castigo en Colombia, pues pretende desplazar la perspectiva de la prevención general negativa (la pena como intimidación) para restituir el valor de la prevención especial positiva (la resocialización del condenado) y con ello “el ideal rehabilitador”.

“Los fundamentos así lo hacen entender, pues la estructura de la reforma adopta una reflexión motivada en la que demuestra que toda la intervención penal en Colombia, al menos desde el nacimiento de nuestra Constitución Política y el posterior surgimiento de la Ley 599 del año 2000 (Código Penal colombiano), ha sido insuficiente para abordar las realidades de la conflictividad social del país, particularmente en lo que respecta a la etapa del castigo, su gestión y sus justificaciones”.

“Observamos en el PL una fuerte intervención en los procesos de resocialización a través del paradigma de la Justicia Restaurativa (JR), invirtiendo recursos teóricos, prácticos, administrativos y económicos frente al progreso de las personas privadas de la libertad (PPL) y su relación con las familias, la comunidad, la víctima y la sociedad. Con esta apuesta, consideramos que se buscará, no sin mucho esfuerzo, la anhelada disminución de la reincidencia a través de una modificación en el enfoque de prevención clásica que asocia la “mano dura” con la disuasión penal, partiendo de la idea de que la política criminal y penitenciaria debe superar sus vicios de contenido para pensar en la dignidad humana, en la justicia reparadora y restaurativa, en las garantías procesales y en las segundas oportunidades”.

“Valga señalar que, las reformas de tipo penal, procesal penal y penitenciario y carcelario del PL, abandonan el paradigma de la seguridad ampliamente recurrido por los gobiernos anteriores y critica fuertemente la trascendencia de la prisión que está ligado a dos fenómenos políticos”:

“(i) a la idea del autoritarismo penal, el cual busca articular las soluciones de seguridad a través del uso desmedido y casi ilimitado del poder penal, el cual desconoce los fundamentos de los estados democráticos, como el caso de El Salvador con el Estado de Excepción decretado en marzo del año pasado, muy ligado a la teoría del Derecho Penal del Enemigo y,

"(ii) la función que cumple frente al modelo económico neoliberal, caracterizado por generar grandes efectos de exclusión, etiquetamiento, privatización de la seguridad, selectivismo penal y, por demás, declive en la función de la pena, ya que ésta se mide desde el costo-beneficio.

"Por el contrario, esta propuesta se ampara en una visión liberal, garantista y fundamentada en una perspectiva protectora y direccionada desde el Estado Social de Derecho. Por ejemplo, en materia sustancial penal, el PL permite la concesión de beneficios penales de manera más idónea y pensada para reducir el uso de la cárcel, como la flexibilización en términos de tiempo de los requisitos de la prisión domiciliaria o la suspensión de la ejecución de la pena. Igualmente, en esta reforma se destaca sustancialmente la descriminalización y la despenalización de algunas conductas que, o congestionan al sistema penal sin resultados positivos para nadie o, por el contrario, no tienen relevancia alguna en el derecho ni en la sociedad, básicamente por ser conductas atípicas".

"En materia procesal penal, esta apuesta es garantista y mejorar el acceso a mecanismos como la sustitución de la prisión preventiva o los requisitos del principio de oportunidad, permitiendo que las víctimas, los ofensores y la sociedad en general, puedan hallar mejores formas de obtener reparación a través de la JR y el mecanismo de la mediación".

"Finalmente, y más relevante aún, son las modificaciones del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65/1993), el cual avanza hacia un verdadero sistema progresivo a través de la reestructuración de los centros de reclusión en niveles por fases internas, intermedia y externa. En esta, se garantiza que las PPL pasarán por unos programas adecuados e idóneas hasta lograr la permisión de beneficios administrativos como las salidas de 72 horas o la libertad y la franquicia preparatorias".

"En consecuencia, esta reforma modifica sustancialmente el sentido y orientación del ejercicio penal y la gestión del castigo a través de: (i) la eliminación de conductas penales como una práctica habitual y reiterada, (ii) la permisión del uso de adecuado de subrogados penales para impedir la descongestión judicial y mejorar el acceso a la justicia y, (iii) incentivar los programas de Justicia Restaurativa, tanto en el proceso penal ordinario como en los centros de reclusión".

"Podríamos decir que, el PL es una propuesta ajustada a los principios de la Carta Superior y obliga al legislador a impulsar una discusión detrás de los prejuicios que han construido un sistema penal y penitenciario irracional, reactivo, populista punitivo y alejado de la realidad del país. Destaca que, controvierde las tesis en las que se ha amparado la política criminal actual en orden securitario y refuerza los principios en los que se estructura el Estado Social de Derecho".

Así mismo, la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia – CorJusticia puso de presente sus observaciones generales y particulares respecto al Proyecto de Ley, en las que se destacó la relevancia de promover y fortalecer la Justicia Restaurativa en la legislación colombiana:

“Desde la judicatura se comparte la preocupación de una reforma normativa penal a la justicia restaurativa en Colombia, la legislación actual es muy corta respecto a la práctica restaurativa, lo que genera la imperiosa necesidad de una reforma y adición al Libro VI (Justicia Restaurativa) del Estatuto Procedimental Penal Colombiano, que incluya adición respecto al concepto de justicia restaurativa, programas y prácticas, que permita en términos más extensos aplicar buenas prácticas y nuevos modelos de intervención en justicia restaurativa. Logrando mayor compromiso del juez en cada de una de las fases del proceso y generando confianza en los usuarios respecto a la participación en programas donde evidencien resultados eficientes en un tiempo menor a lo que el procedimiento ordinario establece”.

“El gran avance normativo y práctico de la justicia restaurativa a nivel mundial, exige a Colombia implementar una justicia diferente a la ordinaria, que permita volver a generar esa confianza de la administración de justicia para con la sociedad, por tanto se propone previo a la consecución de la humanización la política criminal y penitenciario (objeto del proyecto) se implemente una ley que tenga como finalidad fortalecer el derecho de acceso a la justicia, facilitar la realización de acciones para la reconciliación en el ámbito social, garantizar los derechos de las víctimas, permitir la recuperación social, familiar y personal del ofensor, desarrollar la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, crear el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y de Justicia Terapéutica y modificar las normas penales y penitenciarias pertinentes, con miras a fomentar el diálogo y el consenso como una de las formas principales de solución y gestión de conflictos”.

“Estimamos que en líneas generales el proyecto respeta el espíritu de la reforma y reafirma el carácter de norma rectora del 295 CPP, empero, sugerimos que en el artículo 4 complementar la parte que aduce “...proteja el derecho de las víctimas” desde un enfoque restaurador”.

Conforme a lo anterior, en la ponencia se incorporó una reforma al artículo 4 del Código Penal que incluye dentro de las finalidades de la pena y el proceso de reintegración social el enfoque restaurativo.

Adicionalmente, esta organización planteó algunas propuestas relacionadas con el fortalecimiento de los procesos de justicia restaurativa y la promoción de la justicia terapéutica como mecanismos de atención a las personas que cometen delitos en contextos de consumo problemático de sustancias psicoactivas y restablecimiento de los derechos de las víctimas. También se sugiere supeditar la concesión de algunos subrogados o beneficios a que se hayan adelantado procesos de justicia restaurativa o terapéutica. Si bien estos son objetivos transversales loables, se

estima que su materialización está enmarcada en la órbita administrativa y no legislativa, lo que hace que no sea necesario su abordaje mediante la presente iniciativa legislativa.

Por su parte, el Semillero de Derecho Penitenciario de la Universidad Javeriana planteó que comparte los objetivos del proyecto de ley. No están de acuerdo con la cadena perpetua y, en ese sentido, están de acuerdo con la disminución de las penas máximas. Adicionalmente, llaman la atención acerca de que el derecho penal es la última razón que debe tener un Estado para la persuasión de las conductas de las personas, en ese sentido están de acuerdo con la despenalización por ejemplo del delito de inasistencia alimentaria. También se considera pertinente que haya una adecuación de las multas con la realidad económica de los condenados.

Asimismo, el día treinta y uno (31) de marzo de 2023 se realizaron dos Audiencias Públicas en simultánea en la ciudad de Cúcuta, convocada por los representantes a la Cámara, Diógenes Quintero y Pedro Suárez Vacca y acompañada por el ministro de Justicia, Néstor Iván Osuna Patiño. Asimismo, en la ciudad de Pasto, convocada por el representante a la Cámara, Juan Daniel Peñuela y acompañada por el viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Camilo Eduardo Umaña.

Las Audiencias fueron un espacio para escuchar a las instituciones públicas, a la academia y a los sindicatos, buscaron socializar los objetivos de esta iniciativa que fue construida de manera conjunta con actores del sistema penal, mesas de derechos humanos, personas privadas de la libertad, entre otros; así como la evaluación del desempeño institucional de la política criminal y penitenciaria de Colombia.

En cada una de las intervenciones se realizaron diversas recomendaciones y afirmaciones que fueron analizadas y tenidas en cuenta en esta ponencia, a saber:

Audiencia Pública 31 de marzo en Cúcuta - Auditorio de la Universidad Libre

GOBIERNO NACIONAL

El ministro de Justicia y del Derecho, Néstor Osuna, durante la Audiencia manifestó que el compromiso del actual gobierno es avanzar en la superación de la crisis carcelaria, para contrarrestar la constante punitivista de los últimos 20 años que ha derivado en vulneraciones masivas de derechos para las personas recluidas. Manifestó que considera errado buscar en el derecho penal la solución a múltiples problemas sociales para los cuales realmente no está hecho el derecho penal. Las líneas generales del proyecto son la resocialización y la Justicia restaurativa para eso se retoman los mecanismos como los beneficios y subrogados penales, es decir las distintas posibilidades que hay de ir obteniendo beneficios para las personas que están condenadas a lo largo de su periodo de privación de libertad; y la

propuesta de ampliar un poco esos beneficios como el permiso de 72 horas cada 3 meses, franquicia preparatoria, la cárcel abierta, que permita a los privados de libertad trabajar en la calle y volver a la cárcel por la noche hasta llegar a la libertad condicional.

INTERVENCIÓN REPRESENTANTE PEDRO SUÁREZ

El Representante Pedro Suárez Vacca, como Coordinador ponente del Proyecto de Ley, manifestó que se trata efectivamente de un proyecto de ley que sin la menor duda da pasos gigantes enormes serios y contundentes en la humanización de la política criminal en Colombia; históricamente hace mucho más de 20 años se han violado Derechos Humanos a las personas que son privadas de la libertad solo por el hecho de estar en una cárcel, y eso es lo que se pretende empezar a corregir con este tipo de proyectos, particularmente con este que encamina hacia la humanización de la prisión de la privación de la libertad y por supuesto hacia un replanteamiento de todo el concepto de la política criminal en Colombia que ha estado absolutamente lejano a lo que se compadece con la política criminal en un estado social y democrático de derecho.

SINDICATO INPEC

La intervención de la Corporación Humana de Pensionados del INPEC estuvo a cargo de Juan de la Rosa Grimaldos, quien manifestó que ellos han vivido con los presos y han dejado la juventud allá. Por ejemplo, él pasó 33 años viviendo allá y por eso quiere apartarse del estadio de lo procesal y procedimental donde está enfocado toda la discusión de hoy y pasar el foco hacia donde está la razón de ser: Considera que lo producido por el INPEC, por la mano de obra carcelaria tendrá que ser adquirido por el Estado.

ALCALDÍA DE CÚCUTA

El municipio de Cúcuta tiene una situación exclusiva por el incremento de migrantes venezolanos en condición dramática de pobreza. Actualmente Cúcuta se ve obligado a pensar íntegramente desde el punto de vista penal debido a la presencia permanente de delitos que afectan los indicadores de justicia, es necesario hablar de resocialización para entender las causas de varios delitos. Considera que el enfoque debe prevalecer en el ejercicio preventivo recuperando la misionalidad de contribuir a la ética y moral.

SECTOR ACADÉMICO

Dentro de los aportes, se destacan los siguientes: (i) la idea de que el aumento de penas disminuye los delitos es solamente una creencia, es una obligación del Gobierno adoptar este tipo de medidas atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional; (ii) es una oportunidad para acomodar el derecho penal en un Estado

social de derecho para pasar a un derecho penal de mínima intervención, porque el derecho penal no soluciona los problemas que dice solucionar, por lo anterior es el momento de que el sistema carcelario y el código penal sean modificados con el fin de resocializar.

COMUNIDAD

La Asociación Nacional Agraria Campesina del Catatumbo hace llamado de atención por la situación que está atravesando las familias cocaleras, porque se han dado incremento de capturas de campesinos, preocupación que tienen los campesinos del territorio. Solicita al Ministro que se realice una revisión más exhaustiva de este tema.

ASONAL JUDICIAL

Indican que la comisión de delitos se deriva de las necesidades insatisfechas por parte del Estado como la educación y el trabajo. La resocialización es un derecho que tienen todos los seres humanos de haber cometido un error y la oportunidad de resarcir el daño. Este proyecto se debe acompañar de políticas públicas para mitigar la reincidencia.

Audiencia Pública 31 de marzo en Pasto - Auditorio Aurelio Arturo de la Universidad Cooperativa

GOBIERNO NACIONAL

El viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Camilo Eduardo Umaña, durante la Audiencia hizo énfasis en la necesidad de reformar la lógica del sistema penitenciario en Colombia. Ya se cumplen 25 años de un estado inconstitucional donde se evidencian constantes violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos fundamentales en los centros penitenciarios. Esta nueva propuesta está dirigida a crear un mecanismo efectivo de resocialización; aproximadamente 2.600.000 de pesos mensuales es el monto que asume cada cupo en las cárceles colombianas, recursos que no reflejan fielmente una baja tasa de reinserción; al menos el 50% de las personas que pasan por el sistema penitenciario tienen problemas de reincidencia. Ante esta realidad, el Ministerio propone un esquema que trata de priorizar la secuencia, es decir, considerar las ventajas de los subrogados en el proceso penal de tal manera que una persona privada de libertad, sea paulatinamente condicionada y preparada para la libertad.

INPEC

La participación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en uno de sus aportes más importantes en esta audiencia pública, manifestaron que esta nueva política criminal debe estar orientada, no solo por un registro cuantitativo, sino

también un estudio cualitativo que identifique las condiciones que realmente hay detrás de la población carcelaria y que, por lo tanto, es un factor de vital importancia para empezar a abordar la dignificación de las cárceles. El enfoque humano que se pretende, debe ir en armonía de acoger los derechos básicos, tales como la salud y la alimentación, condiciones que hoy en día son incompatibles con la dignidad de la población carcelaria. Igualmente tocaron aspectos propios de la misionalidad intramural del INPEC en lo que concierne a la humanización de su labor y la necesidad de que esta política esté acompañada por el fortalecimiento del talento humano en los centros de reclusión.

MINISTERIO PÚBLICO

En el espacio se escucharon todas las observaciones, sugerencias e incluso preocupaciones sobre el Proyecto de Ley. Por su parte, la Personería Municipal de Pasto, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría plantearon algunos temas para robustecer la iniciativa, entre ellos se encuentran la necesidad de un fortalecimiento institucional en las territorialidades para los Centros de Detención Transitoria, el seguimiento y acción precisa al estado de cosas inconstitucional para la protección efectiva de los derechos básicos y las garantías esenciales como la salud, los temas de alimentación, hacinamiento y la existencia de un trámite preferencial para los traslados de las madres gestantes y madres cabeza de familia. A su vez se recalcó la importancia de abordar en esta iniciativa, el carácter excepcional para la privatización de la libertad que ocupa la realidad actual de las personas que están siendo procesadas y de atender las sugerencias de las instancias internacionales para materializar las acciones pertinentes para la humanización de la política criminal como tal. Cabe resaltar que estas intervenciones afirman que, al llegarse a aprobar esta reforma penal y penitenciaria, sería realmente un instrumento efectivo en la medida en que exista una política gubernamental seria que la respalde y la haga efectiva.

VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Presentado el proyecto de ley que fue radicado por parte del Gobierno Nacional, al igual que el respectivo trámite que ha surtido en el Congreso de la República, los Congresistas que suscribimos la presente ponencia ponemos de presente que la iniciativa legislativa se ajusta al marco constitucional colombiano y es necesario para avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. En este respecto, se encuentra:

- La Corte Constitucional ha sido enfática en las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 en el sentido de señalar que la situación de reclusión de las personas privadas de la libertad en el país es contraria al orden constitucional, esto es, que persiste un déficit de derechos humanos que debe ser conjurado.

- En esas mismas providencias judiciales, la Corte Constitucional ha expresado la necesidad de racionalizar la política criminal, por una parte, y propender por los ajustes administrativos y legales requeridos para que la vida en reclusión respete el goce efectivo de los derechos que no se suspenden a las personas reclusas.
- Revisada la iniciativa legislativa radicada, se confirma que, en efecto, algunas de las disposiciones normativas propuestas adoptan reformas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal que contribuyen a garantizar el derecho al debido proceso y los principios de proporcionalidad, estricta necesidad, *ultima ratio*, fragmentariedad y progresividad del derecho penal y la ejecución penal. Se destaca, en este punto, que la propuesta estructura un sistema progresivo de acceso a subrogados penales y beneficios administrativos que atienden, diferencialmente, la oportunidad que tiene la persona condenada para su solicitud y acceso. Este esquema progresivo atiende criterios diferenciales de tipo de delito, al tiempo que atiende criterios de avance efectivo en procesos de resocialización, con lo cual consideramos que es un criterio cualificado que brinda garantías a las personas privadas de la libertad y a la ciudadanía.
- Otro punto relevante del proyecto de ley es que se busca incorporar un tratamiento penal diferenciado para campesinos cultivadores de cultivos de uso ilícito, situación que se enmarca en el cumplimiento del Acuerdo de Paz. Este aspecto del cumplimiento del Acuerdo se ha rezagado en su implementación por cerca de siete años, y es necesario avanzar en su adopción bajo el entendido que son los pequeños agricultores de cultivos de uso ilícito los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico, lo que hace razonable un tratamiento diferenciado.
- En igual sentido, se registra que el proyecto de ley avanza en disponer la justicia restaurativa como una herramienta atractiva y útil para el sistema penal, en la medida que los operadores judiciales podrán disponer de este mecanismo para resolver con mayor oportunidad conflictos sociales que actualmente son tramitados en procesos penales que, en ocasiones, son dilatados en el tiempo en perjuicio de la sensación de justicia efectiva que requiere la ciudadanía.
- Asimismo, evidenciamos que el proyecto de ley integra ajustes al Código Penitenciario y Carcelario que propenderán, efectivamente, a ampliar las posibilidades del Sistema Penitenciario y Carcelario para asegurar programas de resocialización y fomentar que las personas privadas de la libertad se involucren activamente en el tratamiento penitenciario.
- Además, se resalta que en la fase de resocialización de la población condenada también se busca integrar procesos de justicia restaurativa que

propenden porque esta población busque la reparación de las víctimas, la responsabilización del delito y la reconstrucción del tejido social con la sociedad. Esta propuesta, consideramos, es un camino adecuado en la vía por evitar la reincidencia y construir procesos de reinserción social que puedan resultar efectivos.

Manifestado lo anterior, el análisis conjunto que hicimos como ponentes, nutrido a partir de las audiencias públicas celebradas y demás insumos ya referidos a lo largo de la presente ponencia, nos permitió advertir diversos puntos de mejora del proyecto de ley, que consideramos pueden contribuir a robustecer la iniciativa legislativa. En esa vía, la revisión y análisis de la política criminal y penitenciaria nos llevó a hacer los siguientes ajustes que en este apartado se explican de manera general y que, en el apartado del pliego de modificaciones, se detallan en cada caso concreto:

- Algunas de las descriminalizaciones de delitos propuestos en la iniciativa legislativa radicada en el Congreso de la República generan unos debates que no impactan estrictamente en el debate de humanizar la política criminal y penitenciaria. Antes bien, algunas despenalizaciones promueven debates técnicos que se enmarcan en discusiones sobre la moral u otros debates particulares, que si bien son relevantes, pueden dar lugar a debates más especializados que requieren ser discutidas de manera aislada. En ese sentido, esta ponencia retira algunas de estas despenalizaciones.
- Sin perjuicio de que el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores es razonable y necesario, se propone reducir los delitos por los cuales se da dicho tratamiento, para que los mismos estén supeditados estrictamente a los delitos contenidos en los artículos 375, en sus verbos cultivar y conservar, y 377 del Código Penal.
- Se retiran los párrafos que excluían la posibilidad de imputar delitos de terrorismo y concierto para delinquir en contextos de protesta social.
- Se incorporan ajustes para aclarar diversas disposiciones, entre ellas, las relativas al procedimiento de enfermedad grave o discapacidad que da lugar a la prisión domiciliaria u hospitalaria, el desarrollo de prácticas o procesos restaurativos en el sistema penal y en el Sistema Penitenciario y Carcelario, precisiones en el acceso a los procesos de resocialización, aclaraciones en el servicio postpenitenciario, entre otros.
- El esquema de progresividad para el acceso a subrogados penales y beneficios administrativos sufre un ajuste, en el sentido que se endurece su acceso para los delitos altamente restringidos.
- Entre otros ajustes, que se detallan en el apartado de pliego de modificaciones.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que:

"el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286".

"Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *"situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista"*.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa entra en vigencia a partir de su publicación, y modifica normas de carácter penal, de allí que frente a la situación actual de los Congresistas no se evidencia un posible conflicto de interés.

Así las cosas, no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: *"Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones"*.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Atendiendo varias de las recomendaciones realizadas en las Audiencias Públicas y de las recomendaciones realizadas por el Consejo Superior de Política Criminal, así como la revisión del contenido de las normas, resulta pertinente realizar algunos ajustes al articulado, tal y como se expone a continuación:

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">INDICE</p> <p>Capítulo I. Objeto.</p> <p>Capítulo II. Modificaciones al Código Penal para la humanización de la política criminal.</p> <p>Capítulo III. Modificaciones al Código de Procedimiento Penal para la humanización de la política criminal.</p> <p>Capítulo IV. Modificaciones al Código Penitenciario y Carcelario para la humanización de la política criminal.</p> <p>Capítulo V. Modificaciones a otras disposiciones para la humanización de la política criminal.</p>	<p style="text-align: center;">INDICE</p> <p>Capítulo I. Objeto.</p> <p>Capítulo II. Modificaciones al Código Penal para la humanización de la política criminal.</p> <p>Capítulo III. Modificaciones al Código de Procedimiento Penal para la humanización de la política criminal.</p> <p>Capítulo IV. Modificaciones al Código Penitenciario y Carcelario para la humanización de la política criminal.</p> <p>Capítulo V. Modificaciones a otras disposiciones para la humanización de la política criminal.</p>	<p>Se elimina el índice del articulado por técnica legislativa.</p>
<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.</p>	<p>No hay modificaciones.</p>

<p>Sin norma propuesta en el proyecto original</p>	<p>ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 4 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, <u>restauración</u>, y protección al condenado.</p> <p>La prevención especial, <u>la restauración</u> y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.</p>	<p>Se incorpora la finalidad restaurativa dentro de las funciones de la pena previstas en el Código Penal, para enfatizar en que la justicia restaurativa es una finalidad a alcanzar dentro de la política criminal y penitenciaria.</p> <p>Se ajusta número del artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.</p> <p>En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.</p> <p>Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave</p>	<p>ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.</p> <p>En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.</p> <p>Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.</p>	<p>contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. ADICIÓNASE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>El juez se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.</p>	<p>ARTÍCULO 4. ADICIÓNASE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>El juez, <u>de manera debidamente motivada</u>, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o y se demuestre <u>de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello</u>, que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.</p>	<p>Se ajusta redacción para garantizar que la decisión de no imponer la multa sea motivada y esté debidamente fundamentada en diferentes medios de prueba.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 4. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.</p>	<p>ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.</p>	<p>No hay modificaciones, se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN</p>	<p>No hay modificaciones, se ajusta numeración.</p>

<p>DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado. <p>En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; 	<p>DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado. <p>En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; 	
--	--	--

<p>c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;</p> <p>d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p>	<p>c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;</p> <p>d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p>	
<p>Sin norma propuesta en el proyecto original</p>	<p>ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el artículo 38-C del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p> <p>El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.</p> <p>Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. <u>El</u></p>	<p>Se requiere incorporar un esquema de vigilancia y monitoreo electrónico de la medida domiciliaria, para aumentar los controles administrativos del sistema penitenciario y carcelario frente a las personas beneficiarias de esta medida. Se ajusta numeración.</p>

	<p><u>Gobierno Nacional reglamentará e implementará tecnologías de la información para reforzar los controles de la privación de libertad domiciliaria.</u></p> <p>PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 6. MODIFIQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del</p>	<p>ARTÍCULO 8. MODIFIQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los</p>	<p>Se propone un ajuste en la ejecución de la prisión domiciliaria dispuesta en el artículo 38-G del Código Penal, consistente en excluir del acceso a este subrogado penal a las personas condenadas por delitos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al tiempo que delitos de corrupción y delitos sexuales, así como otros delitos graves. Asimismo, se aclara expresamente que en ningún caso los delitos contemplados en los artículos 199 de la Ley 1098 y 26 de la Ley 1121 son susceptibles de acceso a este subrogado.</p> <p>Se mantiene la regla propuesta en el Proyecto de Ley radicado de acuerdo con la cual quienes no tengan condenas previas deben cumplir el 50% de la pena impuesta, mientras que quienes sean reincidentes tendrían que cumplir 60% para poder</p>

<p>mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurren los demás presupuestos contemplados en el presente artículo.</p>	<p>contenidos en el Capítulo 10 del Título XV—la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurren los demás presupuestos contemplados en el presente artículo.</p>	<p>acceder a esta pena sustitutiva.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente subrogado no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente subrogado no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. <u>No accederán a la pena sustituta prevista en esta norma las personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; lavado de activos.</u></p>	<p>Se ajusta numeración.</p>
	<p><u>PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los</u></p>	

	<p>artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.</p>	<p>No se introducen modificaciones en la ponencia.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años.</p>	<p>ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años.</p>	<p>Se modifica el párrafo propuesto respecto a la suspensión de la ejecución de la pena para pequeños agricultores que en condición de pobreza hayan cometido delitos relacionados con narcotráfico aclarando: 1. Solamente podrán acceder aquellos condenados por delito de conservación o financiación de plantaciones en su verbo cultivar o conservar y de destinación ilícita de inmuebles, eliminándose la posibilidad de que accedan aquellos que se encuentren condenados por porte y tráfico de estupefacientes, o aquellos que se encuentren condenados por la tenencia de</p>

<p>2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.</p> <p>3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.</p> <p>El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO. Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos de que tratan los artículos 375, 376 , 377 y 382 del Código Penal, el juez podrá conceder este mecanismo, supeditándolo a la participación del condenado en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) o a cualquier otro programa de tránsito a la legalidad o servicio de</p>	<p>2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.</p> <p>3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.</p> <p>El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.</p> <p><u>PARÁGRAFO. Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos de que tratan los artículos 375, 376, 377 y 382 contenidos en el artículo 375 del Código Penal, en sus verbos cultivar o conservar, y en el artículo 377 del Código Penal,</u></p>	<p>sustancias para el procesamiento.</p> <p>También se aclara que este beneficio está supeditado a la participación en el PNIS o en otros programas de desarrollo alternativo.</p> <p>Finalmente, se introduce un inciso 2 en el párrafo en que se aclara que quienes sean reincidentes dentro de los cinco (5) años anteriores no accederán al beneficio.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
---	---	---

<p>utilidad pública diseñado para dicho fin, siempre y cuando se trate de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito. En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>el juez podrá conceder este mecanismo <u>únicamente si se trata de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito</u>, supeditándolo a la su participación del condenado en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) o a cualquier otro programa de tránsito a la legalidad o servicio de utilidad pública diseñado para dicho fin <u>u otros programas de desarrollo alternativo que pudieran ponerse en marcha.</u> En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p><u>Los pequeños agricultores que sean reincidentes en alguno de los delitos mencionados en el presente párrafo dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de este sustituto no podrán acceder al mismo.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.</p>	<p>ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.</p>	<p>Se ajusta este artículo, en el entendido que el otorgamiento de la libertad condicional en caso de las personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos siempre estará condicionada a la previa reparación de la víctima o víctimas, incluyendo la satisfacción de verdad y</p>

<p>2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.</p>	<p>2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.</p>	<p>condiciones de no repetición.</p>
<p>3. Que demuestre arraigo familiar o social.</p>	<p>3. Que demuestre arraigo familiar o social.</p>	<p>Se introducen dos párrafos en los que se aclara que los autores de delitos contra los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario deberán garantizar la reparación a las víctimas y la no repetición para acceder a esta medida sustitutiva, mientras que los condenados por delitos contra la administración pública, cuando haya habido detrimento patrimonial al Estado, deben reintegrar los recursos para acceder a la medida.</p>
<p>Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.</p>	<p>Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>
<p>En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.</p>	<p>En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.</p>	
<p>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.</p>	<p>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos</p>	

delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.

dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión del presente subrogado, en los casos de personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estará supeditada, además de la reparación a la que se refiere el presente artículo, a que se asegure el derecho a la verdad de las víctimas y condiciones de no repetición de los delitos.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos de personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública la concesión del presente subrogado estará supeditado, además de lo contemplado en el presente artículo, a la efectiva reintegración de los recursos económicos por los que se causó detrimento patrimonial al Estado, en caso de que este se haya causado.

ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el INPEC, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.

Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo.

Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico legista especializado, en donde conste lo siguiente:

1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.

2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la

ARTÍCULO 12. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE Y/O **DISCAPACIDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA DIGNA EN PRISIÓN.**

El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el Inpec, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.

Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo.

Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico legista especializado ~~en donde conste lo siguiente:~~ **en caso de enfermedad grave. En caso de discapacidad, debe mediar concepto de médico legista especializado, un trabajador social o un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y su compatibilidad con una vida digna en privación de la libertad. Estos conceptos se podrán complementar con otros medios probatorios, orientados a acreditar la siguiente información:**

Se proponen algunas modificaciones orientadas a aclarar que la certificación de la condición de discapacidad incompatible con las condiciones de reclusión puede ser certificada no solamente por médico legista, sino por trabajador social o por equipos profesionales interdisciplinarios a efectos de incorporar un enfoque social de la discapacidad.

También se menciona que estas valoraciones podrán ser complementadas con otros medios probatorios que permitan al juez contrastar el concepto y verificar si efectivamente es pertinente o no la sustitución regulada en este artículo.

Adicionalmente, se aclara que la USPEC y el INPEC, cada una en el marco de sus competencias, deben tomar las medidas adecuadas para que se puedan realizar estas valoraciones adecuadamente.

Se incluye un inciso en que se aclara específicamente que, en el caso de personas con discapacidad, el juez debe verificar el concepto y valorar con otros medios de considerarlo pertinente para determinar la compatibilidad de la discapacidad con las condiciones de reclusión y decidir si concede o no la medida en esos casos.

Se agrega un párrafo 3 de acuerdo con el cual los profesionales que realicen las valoraciones de enfermedad grave o discapacidad deberán

<p>epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan.</p> <p>3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o la discapacidad.</p> <p>4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad.</p> <p>5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o la condición de discapacidad.</p> <p>El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud.</p> <p>El Inpec garantizará las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones.</p> <p>Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p>	<p>1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.</p> <p>2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan.</p> <p>3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o la discapacidad.</p> <p>4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad.</p> <p>5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o <u>de</u> la <u>condición</u> de discapacidad.</p> <p>El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud.</p> <p><u>El Inpec y la Uspec, según sus competencias, garantizarán</u> las condiciones logísticas necesarias</p>	<p>identificarse ante el juez, presentar su hoja de vida y una manifestación juramentada de decir la verdad. Con esto se puede controlar la veracidad de los dictámenes y que quienes los presentan son personas idóneas.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
--	--	--

<p>Presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original.</p> <p>En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente.</p> <p>El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida sustitutiva.</p> <p>Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el</p>	<p>para que se realicen estas valoraciones.</p> <p>Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p> <p><u>En el caso de una persona con enfermedad,</u> presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original.</p> <p><u>En el caso de una persona con discapacidad, presentado el dictamen de un médico legista especializado, de un trabajador social o de un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y/o los otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de</u></p>	
---	---	--

Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.

libertad, el juez los evaluará y concederá la medida si se demuestra que no es posible garantizar la vida de la persona en condiciones de dignidad en el establecimiento de reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio otros medios probatorios y concepto de los referidos profesionales para complementar o contrastar información del(os) concepto(s) original(es).

En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente.

El Juez ordenará periódicamente exámenes periódicos y valoraciones u otros medios probatorios al sentenciado a fin de determinar si la situación del sentenciado que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración médica arroje evidencia de que la situación que dio lugar a la concesión de la medida se ha modificado al punto de que es compatible la vida digna la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida sustitutiva.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la

	<p>medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.</p> <p><u>PARÁGRAFO TERCERO. El médico legista especializado, el trabajador social, los integrantes de equipos interdisciplinarios de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y quienes sean requeridos por el juez para aportar otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, deberán acreditar experiencia suficiente, aportar su hoja de vida y prestar juramento de decir la verdad.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a</p>	<p>ARTÍCULO 13. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión</p>	<p>Se propone ajustar los delitos de estupefacientes previstos en el artículo 68-A del Código Penal. En concreto, se busca:</p> <p>(i) Dejar de hacer alusión al verbo rector "llevar consigo", con el objetivo de acoger el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (Rad. 52032 de</p>

<p>la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o</p>	<p>condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones <u>agravada</u>; violación ilícita de comunicaciones o</p>	<p>2022), conforme al cual este verbo rector sí puede configurar un comportamiento típico si se configura un elemento subjetivo consistente en que se establezca la finalidad de distribución o comercialización. En ese sentido, se hace necesario mantener este verbo rector dentro de la exclusión de que trata el presente artículo.</p> <p>(ii) Mantener en el listado de delitos excluidos el delito de conservación o financiación de plantaciones (art. 375 del Código Penal), en la medida que su aplicación diferenciada ya se encuentra expresamente contemplada en el párrafo que se introduce en el artículo 63 del Código Penal, propuesta en el presente articulado, lo que hace que resulte innecesario reforzar esa aplicación en el presente artículo.</p> <p>(iii) Mantener en el listado de delitos excluidos el delito de destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles (art. 377 del Código Penal), en la medida que su aplicación diferenciada ya se encuentra expresamente contemplada en el párrafo que se introduce en el artículo 63 del Código Penal, propuesta en el presente articulado, lo que hace que resulte innecesario reforzar esa aplicación en el presente artículo.</p> <p>(iv) Mantener en el listado de delitos excluidos el delito de estímulo al uso ilícito de estupefacientes (art. 378 del Código Penal) porque ese comportamiento puede</p>
---	--	---

<p>mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que el verbo rector haya sido "llevar consigo" o que se trate de los delitos contemplados en los artículos 375, el inciso 2 del artículo 376, 377, 378, 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo; producción y transferencia de minas antipersonales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38-G del presente Código.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la</p>	<p>correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que el verbo rector haya sido "llevar consigo" o que se trate de los delitos contemplados en el inciso 2 del artículo 376 o en los artículos 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los</p>	<p>relacionarse con el inicio al consumo de estupefacientes.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
--	--	---

<p>ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del párrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se reitera la lesión del mismo bien jurídico o existe una relación suficiente entre el delito anterior y el actual.</p>	<p>numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64, a la prestación de servicios de utilidad pública como sustituto de la prisión contemplada en el artículo 38-H y siguientes, tampoco a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38-G del presente Código.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del párrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se reitera la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico o, sin ser el mismo bien jurídico, se pruebe que se trata de conductas cometidas en un mismo contexto o patrón de criminalidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 12. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.</p>	<p>ARTÍCULO 14. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 15. El artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así:</p>	<p>No hay modificaciones en la ponencia. Se ajusta numeración.</p>

<p>ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <p>1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.</p> <p>2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.</p> <p>3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código.</p> <p>4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.</p> <p>5. Valiéndose de la actividad de inimputable.</p> <p>6. Con sevicia.</p> <p>7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.</p>	<p>ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <p>1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.</p> <p>2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.</p> <p>3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código.</p> <p>4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.</p> <p>5. Valiéndose de la actividad de inimputable.</p> <p>6. Con sevicia.</p> <p>7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.</p>	
---	---	--

<p>La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <p>1. 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas,</p> <p>2. 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>3. 10. En persona menor de edad de dieciocho años.</p> <p>4. 11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.</p>	<p>8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas,</p> <p>9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>10. En persona menor de dieciocho años.</p> <p>11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.</p>	
<p>ARTÍCULO 14. DERÓGUESE el capítulo IX "de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos" del Título III "de los delitos contra la libertad individual y otras garantías".</p>	<p>ARTÍCULO 16. DERÓGUESE el capítulo IX "de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos" del Título III "de los delitos contra la libertad individual y otras garantías".</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 15. DERÓGUENSE los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228 y 237 del Código Penal.</p>	<p>ARTÍCULO 15. DERÓGUENSE los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228 y 237 del Código Penal.</p>	<p>Se elimina la propuesta de derogar los delitos de injuria y calumnia y de incesto, pues se considera que estos tipos penales</p>

		<p>protegen bienes constitucionalmente protegidos, que no hay otros medios suficientemente idóneos para la protección de los mismos, que las penas previstas en la ley son proporcionales y no contribuyen significativamente en el hacinamiento carcelario, además de que son medida idóneas para la protección de estos bienes.</p>
<p>ARTÍCULO 16. MODIFÍQUESE el artículo 226 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 226. INJURIA POR VÍAS DE HECHO. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas por vías de hecho incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 16. MODIFÍQUESE el artículo 226 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 226. INJURIA POR VÍAS DE HECHO. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas por vías de hecho incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Teniendo en cuenta que se prescindió de la derogatoria de la injuria y la calumnia el cambio inicialmente proyectado dejó de tener pertinencia.</p>
<p>ARTÍCULO 17. MODIFÍQUESE el nombre del CAPÍTULO IV, TÍTULO VI, del Libro Segundo del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA MALVERSACIÓN Y DILAPIDACIÓN DE BIENES DE FAMILIARES.</p>	<p>ARTÍCULO 17. MODIFÍQUESE el nombre del CAPÍTULO IV, TÍTULO VI, del Libro Segundo del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA MALVERSACIÓN Y DILAPIDACIÓN DE BIENES DE FAMILIARES.</p>	<p>Comoquiera que en el artículo siguiente de la ponencia se propone eliminar la propuesta de despenalización de la inasistencia alimentaria, la modificación del nombre del capítulo propuesta es innecesaria y se elimina.</p>
<p>ARTÍCULO 18. DERÓGUESE los artículos 233, 234 y 235 del Código Penal.</p>	<p>ARTÍCULO 18. DERÓGUESE los artículos 233, 234 y 235 del Código Penal.</p>	<p>Teniendo en cuenta que mediante el delito de inasistencia alimentaria se pretende proteger a niñas y niños y otras personas en condición de vulnerabilidad del incumplimiento de obligaciones por parte de los deudores, y que esta es una conducta que afecta principalmente a las mujeres, así como no se ha demostrado que existen</p>

		otros medios igualmente eficaces para prevenir estos hechos, se propone mantener vigentes estas normas.
ARTÍCULO 19. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.	ARTÍCULO 17. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 20. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.	ARTÍCULO 18. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.
<p>ARTÍCULO 21. MODIFÍQUESE el artículo 340 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.</p> <p>Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa</p>	<p>ARTÍCULO 21. MODIFÍQUESE el artículo 340 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.</p> <p>Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa</p>	<p>Atendiendo a varios conceptos de expertos en este tema, se evidenció que el objetivo que se perseguía con la reforma propuesta, de evitar la criminalización de la protesta social a través de la imputación de delitos de concierto para delinquir y terrorismo no se alcanzaría con los párrafos inicialmente propuestos, pues el problema era fundamentalmente de criminalización secundaria (investigación y judicialización) y no primaria (definición de conductas punibles), además de que podría generarse el riesgo de instrumentalización de la protesta para cometer estos delitos bajo una expectativa de impunidad.</p> <p>Por ello, se propone eliminar estos artículos.</p>

<p>de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabezen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.</p> <p>Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de concierto para delinquir, en sus modalidades simple o agravada.</p>	<p>de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabezen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.</p> <p>Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de concierto para delinquir, en sus modalidades simple o agravada.</p>	
<p>ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el artículo 343 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte,</p>	<p>ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el artículo 343 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte,</p>	<p>Atendiendo a varios conceptos de expertos en este tema, se evidenció que el objetivo que se perseguía con la reforma propuesta, de evitar la criminalización de la protesta social a través de la imputación de delitos de concierto para delinquir y terrorismo no se alcanzaría con los parágrafos inicialmente propuestos, pues el problema era</p>

<p>procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p> <p>Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de terrorismo.</p>	<p>procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p> <p>Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de terrorismo.</p>	<p>fundamentalmente de criminalización secundaria (investigación y judicialización) y no primaria (definición de conductas punibles), además de que podría generarse el riesgo de instrumentalización de la protesta para cometer estos delitos bajo una expectativa de impunidad.</p> <p>Por ello, se propone eliminar estos artículos.</p>
<p>ARTÍCULO 23. DERÓGUESE el artículo 389A, del Código Penal.</p>	<p>ARTÍCULO 19. DERÓGUESE MODIFÍQUESE el artículo 389A del Código Penal, <u>el cual quedará así:</u></p> <p>ARTÍCULO 389 A. Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se propone que, en lugar de derogar todo el artículo, se deje vigente solamente el supuesto en que la persona haya sido inhabilitada mediante decisión judicial, lo cual es consistente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte IDH en la materia. Se ajusta numeración. Se ajusta numeración.</p>

<p>ARTÍCULO 24. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.</p>	<p>ARTÍCULO 20. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 25. DERÓGUESE el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>ARTÍCULO 21. DERÓGUESE el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el párrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.</p> <p>En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el</p>	<p>ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el párrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.</p> <p>En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.</p>	<p>tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por 	<p>ARTÍCULO 23. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo. 	<p>Se modifica el numeral 5 del inciso 1 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal para hacerlo coherente con la reciente reforma introducida por el artículo 17 de la Ley 2292, en cuanto esta norma recoge lo propuesto al respecto en el PL 336 y lo complementa con la disposición que autoriza que otra persona que cumpla estos roles de cuidado acceda a la sustitución de la detención preventiva.</p> <p>No se modifica el numeral 3 por cuanto si bien el artículo 17 de la Ley 2292 la modificó, en la propuesta del artículo del PL 336 se establece una protección más amplia a la mujer gestante, madre lactante o mujer que ha sufrido interrupción del embarazo inducida o espontánea.</p> <p>Se incluyen los incisos 2, 3 y 4 del artículo 314 vigente que se habían eliminado por error del texto del proyecto radicado y que cumplen una función relevante al autorizar salida a citas médicas de mujer gestante o lactante, establecer obligación de suscribir acta de compromiso a beneficiarios de esta medida y asignar al INPEC el control de estas medidas de carácter</p>

<p>enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.</p> <p>5. Cuando la persona procesada fuere cabeza de familia de niño, niña o adolescente o de persona que sufre incapacidad permanente; o tenga a una persona mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado.</p> <p>En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo la dependencia y cuidado de la persona procesada.</p> <p>No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario</p> <p>por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.</p>	<p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.</p> <p>5. Cuando la persona procesada fuere <u>mujer</u> cabeza de familia de niño, niña o adolescente <u>hijo menor de edad</u> o que sufre incapacidad permanente; o tenga a una persona <u>un adulto</u> mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. <u>La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida.</u></p> <p>En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.</p> <p><u>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</u></p> <p><u>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</u></p> <p><u>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</u></p>	<p>privativo de la libertad domiciliario.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
--	---	--

	<p>No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.</p>	
<p>ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a ocho (8) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.</p> <p>No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las</p>	<p>ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a <u>ocho (8)</u> años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.</p>	<p>No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.</p>	
<p>ARTÍCULO 29. MODIFIQUESE el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.</p> <p>Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por</p>	<p>ARTÍCULO 26. MODIFIQUENSE el numeral 1 y el párrafo 1 y ADICIONESE un numeral 19 al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:</p> <p>1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.</p> <p>Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por</p>	<p>Para la ponencia, se propone adicionar un numeral 19 al artículo 324 sobre causales del principio de oportunidad y modificar el párrafo 1 de esa norma.</p> <p>La adición de este artículo busca que, a través del principio de oportunidad, sea posible que el fiscal interrumpa, suspenda o renuncie a la persecución penal cuando estime que, por la gran cercanía o semejanza de la conducta punible bajo examen con otras conductas que están dentro del ámbito de protección de derechos constitucionales, el mensaje de prevención general negativa que eventualmente enviaría el proceso penal y la eventual</p>

el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

condena podrían generar, indirectamente un efecto de desaliento o disuasión sobre conductas deseadas, valoradas y protegidas con el más alto rango por la Constitución Política. Esto pues, si se reprocha penalmente una conducta extremadamente cercana o semejante (y, por ende, difícilmente distinguible) a la que realizaría aquel que ejerza sus derechos constitucionales, quienes piensen en ejercer legítimamente sus derechos fundamentales podrían abstenerse de hacerlo por el temor a tener que enfrentarse a un proceso y a una eventual condena penal para resolver sus dudas y poder saber si la conducta que están pensando realizar se encuentra dentro de los límites de las valoradas constitucionalmente o de las reprochadas penalmente.

19. Cuando la persecución penal disuada indirectamente la expectativa ciudadana de poder ejercer de manera libre un derecho constitucionalmente protegido.

PARÁGRAFO 1: En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas. **La causal décimo novena se podrá aplicar frente a los mismos delitos aquí enunciados sin que le sea extensible la restricción subjetiva contenida en este párrafo.**

Así las cosas, a través del principio de oportunidad podría evitarse que el efecto de intimidación propio del uso del poder punitivo del Estado termine, en la práctica, afectando valores, acciones o estados de cosas que la Constitución Política valora como positivos (hasta el punto de elevarlos a derechos fundamentales para cobijarlos con la más elevada protección prevista en el ordenamiento jurídico colombiano). En otras palabras, se evita que el Derecho penal se convierta en un factor que, de modo indirecto, pero en cualquier caso indeseable, termine deteriorando o menoscabando las

		<p>garantías constitucionales que la Constitución Política quiere extender a conductas ciudadanas cuya realización es esencial para la implementación y el desarrollo ordinario del proyecto social democrático que está tras nuestro modelo constitucional.</p> <p>Esta especial consideración por el modo en que el Derecho penal puede afectar el ejercicio de los derechos fundamentales y, con ello, la puesta en práctica del modelo social pretendido por la Constitución, no es original o exclusiva de este proyecto. En realidad, lo que se está haciendo, por esta vía legislativa, es abrir un espacio dentro del proceso penal para que, desde una etapa temprana, los funcionarios competentes tengan una vía clara y expresa para cumplir con las exigencias que la Corte Constitucional, al adoptar la doctrina internacional denominada "chilling effect" en sentencias entre las que destacan las C-650 de 2003, T-391 de 2007 o la T-452 de 2022, ha hecho a los actores del sistema penal para que eviten que la miope y concreta punición de una conducta pueda terminar generando un generalizado y amplio efecto "silenciador, "inhibidor" o de "desaliento" que vaya contra de la realización de los derechos constitucionales.</p> <p>La doctrina jurisprudencial que desarrolla esta modificación, como señalamos antes, está</p>
--	--	---

		<p>claramente asentada no solo en el ámbito nacional, sino internacional. En esta línea pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América: Dombrowski v. Pfister, 380 U.S. 479 (1965); Walker v. City of Birmingham, 388 U.S. 307 (1967), Cameron v. Johnson II, 390 U.S. 611 (1968), 618 s.; Gooding v. Wilson, 405 U.S. 518 (1972), 521 s.; Philadelphia Newspapers, Inc. v. Hepps, 475 U. S. 767 (1986), 772. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: Caso Fontevicchia y D'Amico v. Argentina - 2011, Caso López Lone y otros v. Honduras - 2015, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela - 2015. Y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como Busuioc v. Moldavia y Bladet Tromsø y Stensaas v. Noruega.</p>
<p>ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de</p>	<p>ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación</p>	<p>Se introduce referencia a que la decisión de no imponer la pena de muta como acompañante de la prisión debe estar debidamente motivada con base en elementos de prueba en inciso introducido mediante Proyecto de Ley radicado. Se ajusta numeración.</p>

<p>algún subrogado.</p> <p>Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.</p> <p>Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.</p> <p>El juez se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.</p> <p>PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.</p>	<p>de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.</p> <p>Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.</p> <p>Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.</p> <p>El juez, <u>de manera debidamente motivada</u>, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre <u>de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello</u> que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.</p> <p>PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.</p>	
<p>ARTÍCULO 31. MODIFIQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal,</p>	<p>ARTÍCULO 27. MODIFIQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal,</p>	<p>Se incluye relación de los beneficios cuya aplicación queda suspendida para efectos de garantizar</p>

<p>el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los</p> <p>mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.</p> <p>El acceso a los beneficios administrativos quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria.</p> <p>PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los</p> <p>mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.</p> <p>El acceso a los beneficios administrativos <u>contemplados en los artículos 146, 147, 147^a, 147b, 148 y 149 de la Ley 65 de 1993</u> quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria.</p> <p>PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>estricta legalidad por ser una medida provisional que afecta condiciones de ejecución de la pena. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la</p>	<p>ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la</p>	<p>Se hace este ajuste para dejar expreso que la justicia restaurativa también se construye con la comunidad, además de la participación de la víctima y el victimario. Se aclara que tiene por objeto reconocer el daño, entender las</p>

<p>víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con la participación de un facilitador.</p> <p>Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.</p>	<p>víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con la participación de un facilitador</p> <p><u>las personas involucradas y afectadas por el delito, con la participación de un facilitador, buscan de forma activa y voluntaria un acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.</u></p> <p>Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.</p> <p><u>Estos procesos tendrán la participación de un facilitador, de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. La comunidad también podrá participar de los procesos de justicia restaurativa con miras a buscar respuestas reparadoras a los daños generados por el delito.</u></p>	<p>responsabilidades individuales y colectivos y promover la reintegración de la víctima y el infractor en la comunidad. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado,</p>	<p>ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.</p> <p>La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.</p>	<p>público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.</p> <p>La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.</p>	
<p>ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre víctima y victimario o circunstancias que puedan terminar con escenarios de revictimización.</p> <p>En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre víctima y victimario o circunstancias que puedan terminar con en escenarios de revictimización.</p> <p>En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.</p>	<p>Se hace este ajuste menor por técnica legislativa, remplazando la preposición "con" por "en".</p>

<p>ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.</p>	<p>ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 36. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de una estrategia basada en procesos restaurativos, exámenes de personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación.</p>	<p>ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de una estrategia basada en procesos restaurativos un enfoque de justicia restaurativa, exámenes de personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación.</p>	<p>Se amplía la referencia de "procesos restaurativos" a "un enfoque de justicia restaurativa" para ampliar el alcance de la implementación de la Justicia Restaurativa en la ejecución de las penas como un eje transversal del tratamiento penitenciario. Se ajusta numeración.</p>
<p>No hay propuesta de modificación en el proyecto radicado.</p>	<p>ARTÍCULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.</p>	<p>Se agrega la concordancia y remisión con el artículo 3A del Código, para reforzar la necesidad legal de aplicación de los enfoques diferenciales y de género en todo el recorrido de las personas en el sistema penal y penitenciario, haciendo compatibles las finalidades del tratamiento con los mandatos constitucionales en términos de dichos enfoques. Se ajusta numeración.</p>

	<p>El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.</p> <p>Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.</p> <p>Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno <u>y en concordancia con los enfoques establecidos en el artículo 3A del presente código.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 37. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los</p>	<p>ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad.</p> <p>Los establecimientos pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cárceles de detención preventiva. 2. Penitenciarías de niveles uno, dos, tres y cuatro. <p>Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad.</p> <p>Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad.</p> <p>Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad.</p> <p>Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. 4. Centros de arraigo transitorio. 5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán reclusas las personas con trastorno mental 	<p>se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad.</p> <p>Los establecimientos pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cárceles de detención preventiva. 2. Penitenciarías de niveles uno, dos, tres y cuatro. <p>Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad.</p> <p>Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad.</p> <p>Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad.</p> <p>Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. 4. Centros de arraigo transitorio. 5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio 	
--	--	--

<p>permanente o transitorio con base patológica.</p> <p>6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo.</p> <p>7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>8. Colonias.</p> <p>9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.</p> <p>PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p>	<p>de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.</p> <p>6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo.</p> <p>7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>8. Colonias</p> <p>9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.</p> <p>PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p>	
<p>ARTÍCULO 38. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. PENITENCIARÍAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.</p> <p>Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a las fases de tratamiento</p>	<p>ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. PENITENCIARÍAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.</p> <p>Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro, <u>sin perjuicio de que en un mismo establecimiento puedan concurrir algunos niveles, diferenciados por pabellones, que facilite el tratamiento penitenciario de</u></p>	<p>Se agrega mención de que en un mismo establecimiento pueden concurrir diferentes niveles del tratamiento diferenciados por pabellones atendiendo al tratamiento progresivo.</p> <p>Se hace referencia expresa a que los establecimientos de reclusión deben cumplir con los estándares internacionales en materia de infraestructura y con base en evidencia empírica. De esta forma, se promoverá que los diseños y modelos para nuevos establecimientos sea funcional a efectos de promover la resocialización efectiva y de contar con condiciones aceptables en términos de Derechos</p>

<p>penitenciario que se lleven a cabo en estos centros.</p> <p>En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.</p> <p>Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.</p>	<p>carácter progresivo. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a <u>las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros, conforme a los estándares internacionales, basados en evidencia y de acuerdo al enfoque diferencial contemplado en el artículo 3A de este Código.</u></p> <p>En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.</p> <p>Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.</p>	<p>Humanos, así como incorporar los enfoques de género y diferenciales previstos en el artículo 3A del Código Penitenciario y Carcelario. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 39. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del</p>	<p>ARTÍCULO 36. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del</p>	<p>No hubo modificaciones. Se ajusta numeración</p>

<p>delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.</p>	<p>delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.</p>	
<p>ARTÍCULO 40. ADICIÓNENSE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL DOS – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.</p>	<p>ARTÍCULO 37. ADICIÓNENSE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL DOS – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.</p>	<p>No hubo modificaciones. Se ajusta numeración</p>
<p>ARTÍCULO 41. ADICIÓNENSE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas</p>	<p>ARTÍCULO 38. ADICIÓNENSE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en</p>	<p>No hubo modificaciones. Se ajusta numeración</p>

<p>que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.</p>	<p>período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.</p>	
<p>ARTÍCULO 42. ADICIÓNENSE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL CUATRO – FASE EXTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.</p>	<p>ARTÍCULO 39. ADICIÓNENSE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL CUATRO – FASE EXTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.</p>	<p>No hubo modificaciones. Se ajusta numeración</p>
<p>ARTÍCULO 43. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.</p> <p>Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.</p>	<p>ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.</p>	<p>No hubo modificaciones. Se ajusta numeración</p>

<p>Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.</p> <p>Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.</p>	<p>Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.</p> <p>Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.</p>	
--	---	--

<p>El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.</p>	<p>El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.</p>	
<p>En el Proyecto de Ley radicado no se proponía ninguna reforma a este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 52 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.</p> <p>Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código y los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.</p> <p>Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.</p> <p><u>PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil,</u></p>	<p>Se propone un párrafo orientado a la revisión periódica de la pertinencia de actualizar el Reglamento General para establecimientos de reclusión del INPEC a efectos de actualizar sus contenidos a nuevos desarrollos jurídicos y sociales, de manera que se garantice que no se utilicen conceptos o regulaciones anacrónicas. Para promover el debate democrático en torno a estas iniciativas, se propone involucrar a la ciudadanía y a la academia en el proceso de definición de esas normas.</p>

	<p><u>organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño, y socialización.</u></p>	
<p>En el Proyecto de Ley radicado no se proponía ninguna reforma a este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 42. MODIFÍQUESE el artículo 53 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.</p> <p><u>PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño, y socialización.</u></p>	<p>Se propone un párrafo orientado a la revisión periódica de la pertinencia de actualizar los reglamentos internos para establecimientos de reclusión del INPEC a efectos de actualizar sus contenidos a nuevos desarrollos jurídicos y sociales, de manera que se garantice que no se utilicen conceptos o regulaciones anacrónicas. Para promover el debate democrático en torno a estas iniciativas, se propone involucrar a la ciudadanía y a la academia en el proceso de definición de esas normas.</p>
<p>ARTÍCULO 44. ADICIÓNENSE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del</p>	<p>ARTÍCULO 43. ADICIÓNENSE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.</p>	<p>Se hace este ajuste menor de redacción por técnica legislativa.</p>

<p>Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.</p> <p>Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.</p> <p>PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el INPEC deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y sobre los programas de resocialización disponibles.</p>	<p>Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.</p> <p>PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el INPEC deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y <u>sobre señalar la oferta de los programas de resocialización disponibles.</u></p>	
<p>Sin artículo en el Proyecto de Ley radicado.</p>	<p>ARTICULO 44. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión serán separados por categorías, atendiendo a su edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, sexo <u>identidad de género</u>; antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.</p> <p>La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las</p>	<p>Se cambia la palabra sexo por identidad de género en virtud del reconocimiento en <u>términos de progresividad de derechos en el marco del enfoque de género.</u></p>

	pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.	
<p>ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.</p> <p>La autorización de traslado de internos se regirá por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.</p> <p>La autorización de traslado de internos se regirá por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	No hubo modificaciones.
<p>ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:</p> <p>1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante.</p> <p>2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas.</p>	<p>ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:</p> <p>1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante.</p> <p>2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas.</p>	No hay modificaciones.

<p>3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.</p> <p>4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos.</p> <p>5. Cuando se puede justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad.</p> <p>6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas.</p> <p>7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea</p>	<p>3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.</p> <p>4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos.</p> <p>5. Cuando se puede justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad.</p> <p>6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas.</p> <p>7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea</p>	
---	---	--

<p>cercano al entorno familiar del condenado.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de resocialización o restaurativos en curso.</p>	<p>cercano al entorno familiar del condenado.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de resocialización o restaurativos en curso.</p>	
<p>ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.</p> <p>Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de</p>	<p>ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.</p> <p>Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de</p>	<p>No hay modificaciones.</p>

<p>Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad.</p> <p>La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.</p>	<p>Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad.</p> <p>La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.</p> <p>Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.</p> <p>Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.</p>	<p>No hay modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p>	<p>No hay modificaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.</p>	<p>ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.</p>	
<p>ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad.</p> <p>A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.</p> <p>El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán</p>	<p>ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad.</p> <p>A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.</p> <p>El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán</p>	<p>No hay modificaciones.</p>

<p>realizarse de manera presencial o remota.</p>	<p>realizarse de manera presencial o remota.</p>	
<p>ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.</p> <p>Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como labores de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las labores de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.</p>	<p>ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.</p> <p>Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como labores <u>actividades</u> de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las labores <u>actividades</u> de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.</p>	<p>Como quiera dentro de las actividades de tratamiento penitenciario que dan lugar a redención de pena se encuentran la actividades de estudio y de trabajo, se remplace el concepto "labores de estudio" por "actividades de estudio" para hacer una mayor distinción en que una cosa es una actividad laboral o de trabajo, y otra una actividad de estudio dentro del tratamiento penitenciario.</p>
<p>ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p>	<p>No hay modificaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza.</p> <p>Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.</p>	<p>ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza.</p> <p>Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.</p>	
<p>ARTÍCULO 53. ADICIÓNENSE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciara ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos.</p>	<p>ARTÍCULO 53. ADICIÓNENSE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciara ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos.</p>	<p>Se propone un párrafo para que el Gobierno Nacional reglamente la redención de pena por participación en programas restaurativos en un término de seis (6) meses teniendo en cuenta que se trata de una modalidad de redención novedosa que no está regulada actualmente.</p>

<p>Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.</p>	<p>Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.</p> <p><u>PARÁGRAFO. La redención de la pena por participación en programas restaurativos será reglamentada por el gobierno nacional en un plazo de 6 meses.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias.</p> <p>Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec.</p> <p>PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará</p>	<p>ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias.</p> <p>Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec.</p> <p>PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p>No se incluyeron modificaciones.</p>

<p>la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>		
<p>ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cómputos para efectos de redención de la pena.</p> <p>En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.</p>	<p>ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cómputos para efectos de redención de la pena.</p> <p>En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.</p>	<p>No se incluyeron modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.</p> <p>La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En</p>	<p>ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.</p> <p>La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En</p>	<p>No hubo modificaciones.</p>

<p>cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cómputos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.</p>	<p>cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cómputos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.</p>	
<p>Sin texto en el Proyecto de Ley radicado.</p>	<p>ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.</p> <p>Para personas privados de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.</p> <p>El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.</p> <p>Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de</p>	<p>Se incluye, dentro de las normas que regulan el régimen de visitas, una modificación al párrafo sobre visita íntima en que se hace referencia expresa a que el régimen y el desarrollo de las visitas se realizarán respetando la privacidad, intimidad y derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad. Así mismo, se hace referencia expresa a la incorporación del enfoque de género y el reconocimiento de las necesidades particulares de la población con identidades de género y orientación sexual diversas.</p> <p>Esta propuesta de reforma recoge un enfoque de Derechos Humanos de acuerdo con el cual las restricciones en el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad no debe exceder aquellas que resulten como consecuencia necesaria de la privación de la libertad, pero bajo ninguna circunstancia se pueden exceder en restricciones que afecten el libre desarrollo de la personalidad o su autonomía y derechos sexuales a través de regímenes normativos. De</p>

	<p>registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo género de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.</p> <p>El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p> <p>Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.</p> <p>Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.</p> <p>Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p> <p>Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los</p>	<p>igual manera, en los últimos años la jurisprudencia constitucional e internacional ha llamado la atención acerca de la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para la visita íntima a personas con orientación sexual diversa sin que el Estado pueda tomar medidas que de <i>iure</i> o de <i>facto</i> constituyen restricciones excesivas frente al ejercicio de derechos de esta población.</p>
--	---	---

	<p>reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.</p> <p>En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.</p> <p>La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios <u>de higiene y seguridad garantizando condiciones de higiene, seguridad, privacidad e intimidad y el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad y su visitante, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población con orientación sexual e identidad de género diversa.</u></p> <p>De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El</p>	
--	---	--

	incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.	
<p>ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general.</p> <p>Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.</p> <p>Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.</p> <p>Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Dirección Regional del INPEC</p>	<p>ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.</p> <p>Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.</p> <p>Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, <u>ante la Dirección Regional del INPEC de acuerdo con lo establecido en el artículo 118A de este código.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.</p>	<p>Se elimina referencia expresa a autoridad ante la que se tramita segunda instancia teniendo en cuenta que este asunto es regulado de forma integral la adición que se hace de un art. 118-A en el Código Penitenciario y Carcelario. En dicha norma se asigna la competencia frente a la apelación a diferentes autoridades teniendo en cuenta el tipo de falta y el competente para la decisión de primera instancia, por lo cual la mención de la "Dirección Regional del INPEC" en el texto radicado resultaba impertinente y podría dar lugar a confusiones de los operadores jurídicos. Se ajusta numeración.</p>

<p>ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 59. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento.</p> <p><u>PARÁGRAFO. En este Consejo podrán participar, en calidad de observadores, con voz, pero sin voto, representantes de organizaciones defensoras de derechos humanos. Su participación en este órgano no será requisito para su conformación y funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará la participación de estas organizaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.</u></p>	<p>Se propone adicionar un párrafo en el artículo 118 en que se prevé la posibilidad de que en el Consejo de Disciplina participen sin voz, pero sin voto, representantes de organizaciones de Derechos Humanos, la cual será regulada por el Gobierno Nacional.</p> <p>El objetivo de esta inclusión es promover una participación democrática amplia en la conformación de estos cuerpos colegiados que toman decisiones respecto de las sanciones disciplinarias, en la cual organizaciones defensoras de Derechos Humanos podrán aportar observaciones para un ejercicio más racional de este poder. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 59. ADICIONESE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso</p>	<p>ARTÍCULO 60. ADICIONESE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.</p>	<p>de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.</p>	
<p>ARTÍCULO 60. DERÓGUESE el numeral 6 del inciso 2 del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario</p>	<p>ARTÍCULO 61. DERÓGUESE <u>el numeral 11 del inciso primero y numerales 6, 11 y 26 del inciso 2</u> segundo del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario.</p>	<p>Se propone derogar, como faltas la emisión de modales actitudes o expresiones públicas contra el buen nombre de la justicia (numeral 11, inciso primero). Esta reforma se justifica en los importantes desarrollos sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión y el entendimiento de que la limitación del ejercicio de este derecho sería desproporcionada respecto de las personas privadas de la libertad, pues su ejercicio no está restringido por la condición de privación de la libertad.</p> <p>También se propone derogar, además del numeral 6 del inciso segundo, los numerales 11 y 26 que consagran como falta grave "asumir actitud irrespetuosa en las funciones de culto" y "hacer proselitismo político" pues en ambas circunstancias se trata de restricciones desproporcionadas al ejercicio de derechos ciudadanos fundamentales a las personas privadas de la libertad, que no pierden estos derechos por su condición de estar cumpliendo una pena. Se ajusta numeración.</p>
<p>Sin texto en el Proyecto de Ley radicado.</p>	<p>ARTÍCULO 62. <u>MODIFÍQUESE el numeral 7 del inciso segundo del y ADICIÓNENSE un numeral 18 al inciso</u></p>	<p>Se propone fragmentar el numeral 7 del inciso segundo del artículo 121 sobre faltas disciplinarias</p>

	<p><u>primero del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</u></p> <p><u>7. Dañar las puertas o muros del establecimiento.</u></p> <p><u>18. Pintar en las puertas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados.</u></p>	<p>separando lo que se considera realmente grave y lo que es menos lesivo frente a los bienes que se pretenden proteger por medio de los procesos disciplinarios, pues la previsión actual resulta desproporcionada en cuanto se califica como falta grave "pintar en las puértas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados". En ese orden, esta conducta se integraría como una falta leve (con un nuevo numeral 18 en el inciso 1), mientras que se mantiene como falta grave el daño a la infraestructura física del establecimiento. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 61. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:</p> <p>1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.</p> <p>2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.</p> <p>Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción:</p> <p>1. Suspensión de hasta cinco visitas sucesivas.</p>	<p>ARTÍCULO 63. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:</p> <p>1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.</p> <p>2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.</p> <p>Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción:</p> <p>1. Suspensión <u>de</u> hasta cinco visitas sucesivas.</p> <p>2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta</p>	<p>Sin modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.</p>	<p>(60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.</p>	
<p>ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por razones sanitarias. 2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario. 	<p>ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por razones sanitarias. 2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario. 	<p>Sin modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.</p>	<p>3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento. -</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 62. MODIFIQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.</p>	<p>ARTÍCULO 65. MODIFIQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.</p>	<p>Sin modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.</p> <p>En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.</p>	<p>La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.</p> <p>En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.</p>	
<p>ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encuentre en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será puesta a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encuentre en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será <u>puesta</u> a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.</p>	<p>Por técnica legislativa, se cambia "puesto" por "puesta", en la medida que se hace alusión a un sujeto femenino: "la persona privada de la libertad". Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 65. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO</p>	<p>ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su</p>	<p>ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su</p>	<p>Se aclara el ajuste que se incorpora en el artículo 142 del Código Penitenciario, en el sentido de especificar que lo que se pretende es que todo nuevo cupo de reclusión incluya espacios de resocialización respectivos. Se ajusta numeración.</p>

<p>resocialización, para la vida en libertad.</p> <p>No se crearán cupos penitenciarios sin espacios de resocialización que efectivamente puedan ser usados por las personas privadas de la libertad.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.</p>	<p>resocialización, para la vida en libertad.</p> <p>No se crearán cupos penitenciarios sin espacios de resocialización que efectivamente puedan ser usados por las personas privadas de la libertad.</p> <p><u>Los cupos penitenciarios deberán estar acompañados de los espacios de resocialización correspondientes para el debido cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.</p>	
<p>ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado.</p>	<p>ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas, <u>procesos y prácticas restaurativos</u>. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado.</p> <p><u>El Inpec garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la</u></p>	<p>Se aclara que dentro del tratamiento y atención social penitenciario se promoverá la vinculación en procesos y prácticas restaurativos para promover una visión mas amplia de la incorporación de la Justicia Restaurativa como parte de los procesos de tratamiento penitenciario.</p> <p>De igual forma se incorpora una disposición expresa en el sentido de que se debe garantizar acceso universal a las actividades de resocialización para las personas privadas de la libertad.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>

	<u>población privada de la libertad que esté a su cargo.</u>	
<p>ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses. 2. Fase interna de preparación para la libertad. 3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B. 4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal. <p>Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que</p>	<p>ARTÍCULO 70. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses. 2. Fase interna de preparación para la libertad. 3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B. 4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal. <p>Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su</p>	<p>Sin modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.</p>	<p>contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.</p>	
<p>ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.</p>	<p>ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.</p>	<p>Sin modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, cultura, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales.

Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado.

El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, cultura, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales.

Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado.

El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención

<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.</p>	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.
<p>ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:</p>	Se propone un ajuste en la ejecución del permiso de setenta y dos horas dispuesto en el artículo 147 del Código Penitenciario, consistente en excluir del acceso a este beneficio administrativo a las personas condenadas por delitos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al

<p>1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad.</p> <p>2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta.</p> <p>3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.</p> <p>4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.</p> <p>5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.</p> <p>Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario,</p>	<p>1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad.</p> <p>2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta.</p> <p>3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.</p> <p>4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.</p> <p>5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.</p> <p>Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario,</p>	<p>tiempo que delitos de corrupción y delitos sexuales, al tiempo que otros delitos graves. Asimismo, se aclara expresamente que en ningún caso los delitos contemplados en los artículos 199 de la Ley 1098 y 26 de la Ley 1121 son susceptibles de acceso a este subrogado.</p>
--	---	---

otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

~~Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.~~

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los

	<u>artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.</u>	
<p>ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad. 2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces. 3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este. 4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades 	<p>ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad. 2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces. 3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este. 4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades 	<p>Se propone un ajuste en la ejecución del permiso de salida por fines de semana dispuesto en el artículo 147-B del Código Penitenciario, consistente en excluir del acceso a este beneficio administrativo a las personas condenadas por delitos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al tiempo que delitos de corrupción y delitos sexuales, al tiempo que otros delitos graves. Asimismo, se aclara expresamente que en ningún caso los delitos contemplados en los artículos 199 de la Ley 1098 y 26 de la Ley 1121 son susceptibles de acceso a este subrogado.</p>

<p>competentes, no se ha obtenido su respuesta.</p> <p>5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.</p> <p>6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.</p> <p>El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del</p>	<p>competentes, no se ha obtenido su respuesta.</p> <p>5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.</p> <p>6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.</p> <p>El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de</p>	
---	--	--

<p>Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.</p>	<p>Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.</p> <p><u>PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control</p>	<p>ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código. 2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad. 3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad. <p>En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas.</p> <p>El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B.</p> <p>Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.</p>	<p>establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código. 2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad. 3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad. <p>En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas.</p> <p>El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B.</p> <p>Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.</p>	
---	---	--

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido

<p>frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.</p>	<p>delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.</p>	
<p>ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente. 2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente. 3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad. 4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad. <p>El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto</p>	<p>ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente. 2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente. 3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad. 4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad. <p>El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros:

1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se realizan en el centro de reclusión.

2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se desarrollan en el centro de reclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la

Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros:

1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se realizan en el centro de reclusión.

2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se desarrollan en el centro de reclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá

<p>franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.</p>	<p>cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.</p>	
<p>ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.</p> <p>Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión que representen un mayor grado de libertad en ese término.</p>	<p>ARTÍCULO 77. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.</p> <p>Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión que representen un mayor grado de libertad en ese término.</p>	<p>No hay modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.</p> <p>En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.</p>	<p>Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.</p> <p>En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.</p>	
<p>ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad.</p> <p>PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse en coordinación con el INPEC, a fin de garantizar:</p> <p>a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al</p>	<p>ARTÍCULO 78. MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad.</p> <p>PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse en coordinación con por parte del INPEC, a fin de garantizar:</p> <p>a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros de reclusión.</p>	<p>Por técnica legislativa, se aclara que el INPEC es la entidad encargada de adoptar las medidas administrativas para asegurar el acceso al goce efectivo del derecho a la libertad religiosa en los establecimientos de reclusión del orden nacional.</p> <p>Se adiciona un literal F de acuerdo con el cual, una de las condiciones para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa es la destinación (que no construcción) de lugares para el ejercicio de los cultos de manera equitativa para todas las creencias de las personas privadas de la libertad.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>

<p>interior de los centros de reclusión.</p> <p>b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para la prestación del servicio de asistencia religiosa.</p> <p>c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas.</p> <p>d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan.</p> <p>e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar.</p>	<p>b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para la prestación del servicio de asistencia religiosa.</p> <p>c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas.</p> <p>d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan.</p> <p>e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar.</p> <p>f. <u>Destinación de lugares de culto en condiciones de equidad religiosa.</u></p>	
<p>Sin norma en el Proyecto de Ley radicado</p>	<p>ARTÍCULO 79: Modifíquese el nombre del TÍTULO XV, del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><u>ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO</u></p>	<p>Se propone un nuevo artículo 80 en el que se modifica el nombre del Título XV del Código Penitenciario y Carcelario para efectos de actualizar las disposiciones sobre servicio pospenitenciario y pos egreso a los desarrollos institucionales en los últimos años.</p>
<p>Sin norma en el Proyecto de Ley radicado</p>	<p>ARTÍCULO 80: MODIFÍQUESE el artículo 159 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 159. <u>SERVICIO POSPENITENCIARIO PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN</u></p>	<p>Se propone reformar el nombre del artículo 159 para incluir atención pos egreso (para personas que sufren efectos del encarcelamiento sin haber resultado condenadas), e incorporar este servicio</p>

	<p>POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO. El servicio postpenitenciario y pos-egreso como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.</p>	<p>como parte de la política de prevención de la reincidencia conforme a los avances institucionales en el Programa Nacional de Prevención de la Reincidencia - Casa Libertad.</p>
<p>ARTÍCULO 77. MODIFQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. CASA LIBERTAD. Las Casas Libertad podrán ser apoyadas, organizadas y/o atendidas con apoyo de cooperantes internacionales, fundaciones, academia, sector privado, entre otros, mediante contratos o convenios celebrados y supervisados por la Dirección del INPEC.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional que brindará a las personas pospenadas para asegurar su efectiva reinserción social.</p>	<p>ARTÍCULO 81: MODIFQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 160. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO POSTPENITENCIARIO Y POS-EGRESO. CASA LIBERTAD. Las Casas Libertad podrán ser apoyadas, organizadas y/o atendidas con apoyo de cooperantes internacionales, fundaciones, academia, sector privado, entre otros, mediante contratos o convenios celebrados y supervisados por la Dirección del INPEC. Las acciones del Estado ligadas a la atención de las personas que estuvieron privadas de la libertad en el marco de un proceso penal, se entenderán como parte de la política criminal del Estado y estarán dirigidas a la reintegración al tejido social y la prevención de la reincidencia de esta población.</u></p> <p><u>La atención pospenitenciaria y pos-egreso se realizará de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida y actualice en el marco de sus funciones. Su implementación se deberá hacer con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, otras entidades públicas del nivel nacional y territorial y entidades privadas.</u></p> <p><u>El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá que la atención se desarrolle en las principales cabeceras municipales del país.</u></p>	<p>Se propone un nuevo texto que desarrolla la forma de implementación del programa teniendo en cuenta experiencia y procesos de implementación de la política pos penitenciaria en los últimos años en Colombia.</p> <p>Se fortalecen la implementación de una atención integral a la población pos-penitenciaria y en pos-egreso con el fin de garantizar que los lineamientos de política pública se materialicen con una coordinación del Ministerio de Justicia y del Derecho, haciendo énfasis en que dicha implementación requiere no solo de lineamientos sino de una reglamentación y articulación intersectorial pertinente.</p>

	<p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año <u>a partir de la expedición de esta ley</u> para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional <u>y servicios</u> que se brindará a las personas <u>población</u> para asegurar su efectiva reinserción social, <u>así como, la etapa de seguimiento a la implementación del servicio pospenitenciario y pos-egreso</u></p>	
<p>ARTÍCULO 78. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.</p> <p>La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior.</p> <p>Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el</p>	<p>ARTÍCULO 82. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.</p> <p>La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior.</p> <p>Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el</p>	<p>Sin modificaciones: Se ajusta numeración.</p>

<p>Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización.</p> <p>PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización.</p> <p>PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.</p>	
<p>ARTÍCULO 79. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de</p>	<p>ARTÍCULO 83. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes</p>	<p>Sin modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.</p>	<p>judiciales. implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.</p>	
<p>Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales.</p>	<p>Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales.</p>	
<p>Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación.</p>	<p>Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación.</p>	
<p>La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud</p>	<p>La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por</p>	

<p>del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo.</p> <p>En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.</p>	<p>solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo.</p> <p>En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.</p>	
<p>ARTÍCULO 80. ADICIÓNASE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.</p> <p>13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.</p>	<p>ARTÍCULO 84. ADICIÓNASE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.</p> <p>13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.</p>	<p>Sin modificaciones. Se ajusta numeración.</p>

<p>ARTÍCULO 81. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 85. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones. Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades.</p>	
<p>La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes.</p>	<p>La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes.</p>	
<p>Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia.</p>	<p>Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia.</p>	
<p>Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de</p>	<p>Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las</p>	

<p>las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los datos personales o de las entidades públicas legitimadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.</p>	<p>hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los datos personales o de las entidades públicas legitimadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.</p>	
<p>ARTÍCULO 85. ADICIÓNASE un párrafo al artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. A este trámite se someterán los asuntos relativos a la reparación del daño ocasionado por imputaciones deshonrosas o imputaciones falsas sobre comisiones de delitos elevadas contra las personas naturales.</p>	<p>ARTÍCULO 85. ADICIÓNASE un párrafo al artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. A este trámite se someterán los asuntos relativos a la reparación del daño ocasionado por imputaciones deshonrosas o imputaciones falsas sobre comisiones de delitos elevadas contra las personas naturales.</p>	<p>Teniendo en cuenta que se propone eliminar la solicitud de derogatoria de injuria y calumnia, se considera innecesaria esta modificación.</p>
<p>Sin norma propuesta en el proyecto original</p>	<p>Artículo 86. Facultades extraordinarias. <u>De conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 la Constitución Política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las</u></p>	<p>Teniendo en cuenta la solicitud de facultades extraordinarias que hizo el Ministro de Justicia y del Derecho a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes, el pasado 15 de febrero de 2023, me permito incorporar en la presente ponencia esa</p>

	<u>entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.</u>	solicitud de facultades del gobierno nacional para su debate y adopción.
ARTÍCULO 83. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 87. VIGENCIA Y DEROGACIÓN. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se modifica por técnica legislativa. Se ajusta numeración.

XIX. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a las Comisiones Primeras de Cámara de Representantes y Senado de la República, dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado "Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones", según el texto propuesto.

De los honorables congresistas,

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 MARÍA JOSÉ RIZARRO Senadora de la República Coordinadora Ponente
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Coordinador Ponente
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Ponente	ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ Senador de la República Ponente
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente	JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Ponente
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Ponente
 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara Ponente

TEXTO DE PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 336 DE 2023 CÁMARA - 277 DE 2023 SENADO
“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA

CAPÍTULO I. OBJETO

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

CAPÍTULO II. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 4 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, restauración, y protección al condenado.

La prevención especial, la restauración y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas

consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 4. ADICIÓNENSE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así:

El juez, de manera debidamente motivada, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello, que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.

ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado.

En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el artículo 38-C del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. El Gobierno Nacional reglamentará e implementará tecnologías de la información para reforzar los controles de la privación de libertad domiciliaria.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurren los demás presupuestos contemplados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No accederán a la pena sustituta prevista en esta norma las personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de

guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así:

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

PARÁGRAFO. Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos contenidos en el artículo 375 del Código Penal, en sus verbos cultivar o conservar, y en el artículo 377 del Código Penal, el juez podrá conceder este mecanismo únicamente si se trata de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, supeditándolo a su participación en el

Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) u otros programas de desarrollo alternativo que pudieran ponerse en marcha. En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Los pequeños agricultores que sean reincidentes en alguno de los delitos mencionados en el presente párrafo dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de este sustituto no podrán acceder al mismo.

ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar o social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión del presente subrogado, en los casos de personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estará supeditada, además

de la reparación a la que se refiere el presente artículo, a que se asegure el derecho a la verdad de las víctimas y condiciones de no repetición de los delitos.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos de personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública la concesión del presente subrogado estará supeditado, además de lo contemplado en el presente artículo, a la efectiva reintegración de los recursos económicos por los que se causó detrimento patrimonial al Estado, en caso de que este se haya causado.

ARTÍCULO 12. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA DIGNA EN PRISIÓN. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el Inpec, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave y/o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.

Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo.

Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico legista especializado en caso de enfermedad grave. En caso de discapacidad, debe mediar concepto de médico legista especializado o de un trabajador social o un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y su compatibilidad con una vida digna en privación de la libertad. Estos conceptos se podrán complementar con otros medios probatorios orientados a acreditar la siguiente información:

1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.
2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan.
3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o a la discapacidad.
4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad y/o de los apoyos y ajustes razonables requeridos por la persona con discapacidad.
5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o de la discapacidad.

El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud.

El Inpec y la Uspec, según sus competencias, garantizarán las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones.

Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o una discapacidad que resulta incompatible con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el caso de una persona con enfermedad, presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original.

En el caso de una persona con discapacidad, presentado el dictamen de un médico legista especializado, de un trabajador social o de un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y/o los otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no es posible garantizar la vida de la persona en condiciones de dignidad en el establecimiento de reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio otros medios probatorios y concepto de los referidos profesionales para complementar o contrastar información del(os) concepto(s) original(es).

En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente.

El Juez ordenará periódicamente exámenes y valoraciones u otros medios probatorios a fin de determinar si la situación del sentenciado que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración arroje evidencia de que la situación que dio lugar a la concesión de la medida se ha modificado al punto de que es compatible la vida digna con las condiciones de reclusión, revocará la medida sustitutiva.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la situación del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.

PARÁGRAFO TERCERO. El médico legista especializado, el trabajador social, los integrantes de equipos interdisciplinarios de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y quienes sean requeridos por el juez para aportar otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, deberán acreditar experiencia suficiente, aportar su hoja de vida y prestar juramento de decir la verdad.

ARTÍCULO 13. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; ~~utilización indebida de información privilegiada~~; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones agravada; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que se trate de los delitos contemplados en el inciso 2 del artículo 376 o en los artículos 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; ~~negativa de reintegro~~; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64, a la prestación de servicios de utilidad pública como sustituto de la prisión contemplada en el artículo 38-H y siguientes, tampoco a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38-G del presente Código.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del parágrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se reitera la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico o, sin ser el mismo bien jurídico, se pruebe que se trata de conductas cometidas en un mismo contexto o patrón de criminalidad.

ARTÍCULO 14. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.

ARTÍCULO 15. MODIFÍQUESE el artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas,
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. En persona menor de dieciocho años.
11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.

ARTÍCULO 16. DERÓGUESE el capítulo IX "de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos" del Título III "de los delitos contra la libertad individual y otras garantías".

ARTÍCULO 17. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.

ARTÍCULO 18. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 19. MODIFÍQUESE el artículo 389A del Código Penal el cual quedará así:

ARTÍCULO 389 A. Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 20. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.

**CAPÍTULO III.
MODIFICACIONES AL CODIGÓ DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA
HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL**

ARTÍCULO 21. DERÓGUESE el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el párrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad; deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo

308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

ARTÍCULO 23. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.
5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriende incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a ocho (8) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 25. MODIFÍQUENSE el numeral 1 y el párrafo 1 y ADICIÓNENSE un numeral 19 al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

19. Cuando la persecución penal disuada indirectamente la expectativa ciudadana de poder ejercer de manera libre un derecho constitucionalmente protegido.

PARÁGRAFO 1: En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas. La causal décimo novena se podrá aplicar frente a los mismos delitos aquí enunciados sin que le sea extensible la restricción subjetiva contenida en este párrafo.

ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

El juez, de manera debidamente motivada, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absoluta.

ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

El acceso a los beneficios administrativos contemplados en los artículos 146, 147, 147A, 147B, 148 y 149 de la Ley 65 de 1993 quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria.

PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que las personas involucradas y afectadas por el delito, con la participación de un facilitador, buscan de forma activa y voluntaria un acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Estos procesos tendrán la participación de un facilitador, de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. La comunidad también podrá participar de los procesos de justicia restaurativa con miras a buscar respuestas reparadoras a los daños generados por el delito.

ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre víctima y victimario o circunstancias que puedan terminar en escenarios de revictimización.

En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de un enfoque de justicia restaurativa, exámenes de personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación.

ARTICULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.

El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

PARÁGRAFO 1o. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

PARÁGRAFO 2o. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno y en concordancia con los enfoques establecidos en el artículo 3A del presente código.

ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad.

Los establecimientos pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.
2. Penitenciarías de niveles uno, dos, tres y cuatro.

Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad.

Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad.

Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad.

Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad.

3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

4. Centros de arraigo transitorio.

5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.

6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo.

7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

8. Colonias

9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro, sin perjuicio de que en un mismo establecimiento puedan concurrir algunos niveles, diferenciados por pabellones, que facilite el tratamiento penitenciario de carácter progresivo. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se adelanten en el respectivo nivel, los estándares internacionales y los enfoques dispuestos en el artículo 3A del presente código.

En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 36. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 37. ADICIONESE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL DOS – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 38. ADICIÓNASE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 39. ADICIÓNASE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL CUATRO – FASE EXTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto

desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 52 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código y los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño y socialización.

ARTÍCULO 42. MODIFÍQUESE el artículo 53 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se

promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño y socialización.

ARTÍCULO 43. ADICIÓNASE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.

PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el Inpec deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y señalar la oferta de los programas de resocialización disponibles.

ARTICULO 44. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión serán separados por categorías, atendiendo a su edad, naturaleza del hecho punible; personalidad, identidad de género, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

La autorización de traslado de internos se registrará por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos.
5. Cuando se puede justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad.
6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas.
7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de resocialización o restaurativos en curso.

ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.

ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad.

A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota.

ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como actividades de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.

ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 53. ADICIÓNENSE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciaria ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

PARÁGRAFO: La redención de la pena por participación en programas restaurativos será reglamentada por el gobierno nacional en un plazo de 6 meses.

ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias.

Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cómputos para efectos de redención de la pena.

En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.

ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cómputos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces

de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privados de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo género de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

La visita íntima será regulada por el reglamento general garantizando condiciones de higiene, seguridad, privacidad e intimidad y el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad y su visitante, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población con orientación sexual e identidad de género diversa.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento; ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118A de este código.

PARÁGRAFO. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.

ARTÍCULO 59. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento.

PARÁGRAFO. En este Consejo podrán participar, en calidad de observadores, con voz, pero sin voto, representantes de organizaciones defensoras de derechos humanos. Su participación en este órgano no será requisito de procedibilidad para su conformación y funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará la participación de estas organizaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 60. ADICIÓNASE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.

ARTÍCULO 61. DERÓGUESE el numeral 11 del inciso primero y numerales 6, 11 y 26 del inciso segundo del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario.

ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el numeral 7 del inciso segundo del y ADICIÓNASE un numeral 18 al inciso primero del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

7. Dañar las puertas o muros del establecimiento.

18. Pintar en las puertas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados.

ARTÍCULO 63. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.

2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.

Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción:

1. Suspensión de hasta cinco visitas sucesivas.

2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala.

PARÁGRAFO 1. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta.

PARÁGRAFO 2. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.

ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.
3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.

ARTÍCULO 65. MODIFÍQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encuentre en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será puesta a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.

ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su resocialización, para la vida en libertad.

Los cupos penitenciarios deberán estar acompañados de los espacios de resocialización correspondientes para el debido cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas, procesos y prácticas restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado.

El Inpec garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la población privada de la libertad que este a su cargo.

ARTÍCULO 70. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses.
2. Fase interna de preparación para la libertad.

3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B.

4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad.

PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.

ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, cultura, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales.

Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado.

El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad.
2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el

35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad.
2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este.
4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no

podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código.
2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad.
3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B.

Antes de concederse la libertad preparatoria, el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos

en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente.
2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente.
3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad.
4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad.

El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros:

1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se realizan en el centro de reclusión.

2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se desarrollan en el centro de reclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 77. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión que representen un mayor grado de libertad en ese término.

Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute

de los beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.

ARTÍCULO 78. MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse por parte del Inpec, a fin de garantizar:

- a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros de reclusión.
- b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para la prestación del servicio de asistencia religiosa.
- c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas.
- d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan.
- e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar.
- f. Destinación de lugares de culto en condiciones de equidad religiosa.

ARTÍCULO 79. Modifíquese el nombre del TÍTULO XV, del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO

ARTÍCULO 80. MODIFÍQUESE el artículo 159 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO. El servicio postpenitenciario y pos-egreso como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.

ARTÍCULO 81. MODIFÍQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

Artículo 160. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO POSTPENITENCIARIO Y POS-EGRESO. Las acciones del Estado ligadas a la atención de las personas que estuvieron privadas de la libertad en el marco de un proceso penal, se entenderán como parte de la

política criminal del Estado y estarán dirigidas a la reintegración al tejido social y la prevención de la reincidencia de esta población.

La atención pospenitenciaria y pos-egreso se realizará de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida y actualice en el marco de sus funciones. Su implementación se deberá hacer con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, otras entidades públicas del nivel nacional y territorial y entidades privadas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá que la atención se desarrolle en las principales cabeceras municipales del país.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año a partir de la expedición de esta ley para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional y servicios que se brindará a la población para asegurar su efectiva reinserción social, así como, la etapa de seguimiento a la implementación del servicio pospenitenciario y pos-egreso.

ARTÍCULO 82. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

CAPÍTULO V.
**MODIFICACIONES A OTRAS DISPOSICIONES PARA LA HUMANIZACIÓN DE UNA
POLÍTICA CRIMINAL**

ARTÍCULO 83. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación.

La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo.

En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTÍCULO 84. ADICIONESE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 85. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades.

La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia.

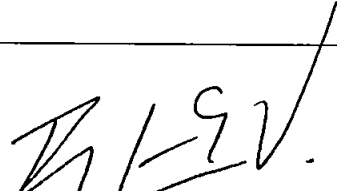


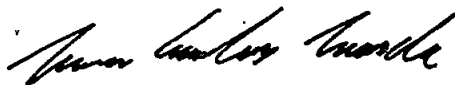



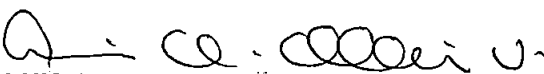
Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los datos personales o de las entidades públicas legitimadas.

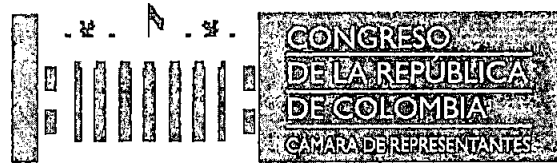
PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTICULO 86. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 la Constitución Política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 87. VIGENCIA Y DEROGACIÓN. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 MARÍA JOSÉ PIZARRO Senadora de la República Coordinadora Ponente
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Coordinador Ponente
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Ponente	ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ Senador de la República Ponente
 ANA PAULA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente	JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Ponente
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Ponente
 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente



Bogotá, mayo de 2023

Señor
HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ
Vicepresidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

ASUNTO: CONSTANCIA A LA PONENCIA

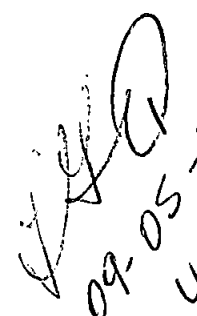
Respetado vicepresidente.

Por medio de la presente, me dirijo ante la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, con el fin de manifestar que si bien suscribí la ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 336 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones*”; me aparto de apoyar y avalar los artículos 16 y 86 propuestos en la iniciativa. Por ende, adjunto a la presente constancia las respectivas proposiciones de eliminación de dichos artículos, solicitando sean tenidas en cuenta en el respectivo debate.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ


09-05-23
4:19